



---

**Universidad de Valladolid**

# Máster en Abogacía

## La liquidación del régimen económico matrimonial de separación de bienes

Presentado por:  
*Javier Pinto Arranz*

Tutor:  
*Fernando Crespo Allué*

Valladolid, a 11 de enero de 2016

# ÍNDICE GENERAL

---

<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>CONSULTA</b> .....	4
<b>DICTAMEN</b> .....	5
1. La necesaria liquidación del régimen económico matrimonial de separación de bienes.....	5
2. La contribución a las cargas del matrimonio .....	8
<i>a. El trabajo doméstico. La compensación del art. 1.438 del Cc.</i> .....	10
<i>b. La colaboración de un esposo en la actividad profesional del otro. La remuneración por enriquecimiento injusto del cónyuge empresario</i> .....	16
3. La pensión compensatoria del art. 97 del Cc.....	19
4. La titularidad de los bienes .....	25
<i>a. Las viviendas</i> .....	28
<i>b. El mobiliario y objetos de valor de ambos inmuebles</i> .....	31
<i>c. La cuenta corriente común</i> .....	33
<i>d. Los valores mobiliarios y fondos de inversión del esposo</i> .....	35
5. Procedimiento para la liquidación del régimen de separación de bienes.....	36
<b>CONCLUSIONES</b> .....	43
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	49
<b>JURISPRUDENCIA DE REFERENCIA</b> .....	52

# ANTECEDENTES

## I

Con fecha 16 de abril de 1976, Don Mariano Alonso y Doña Josefa García contrajeron matrimonio canónico en Valladolid. De dicha unión conyugal nacieron Doña Mar y Don Pablo Alonso García, habiendo alcanzado ambos la mayoría de edad.

En el año 1978, los cónyuges deciden liquidar su sociedad de gananciales, procediendo a pactar en capitulaciones matrimoniales, como régimen económico matrimonial, el de separación de bienes.

## II

Don Mariano Alonso es médico traumatólogo con consulta médica abierta en esta ciudad desde el año 1974.

Por su parte, Doña Josefa García es enfermera, habiendo trabajado en la clínica de su esposo desde el inicio del matrimonio, pero sin haber percibido por su trabajo remuneración económica alguna, por haber convenido los cónyuges que todos los gastos de sostenimiento de la familia se sufragarían con los rendimientos de dicha consulta médica.

## III

Desde que nació Doña Mar, primera hija del matrimonio, Doña Josefa redujo su jornada laboral en la consulta, pasando a ser de media jornada, con el fin de disponer de más tiempo para el cuidado de sus hijos y para las atenciones domésticas.

## IV

Desde el punto de vista patrimonial, los cónyuges han adquirido, constante el matrimonio, las siguientes fincas urbanas:

- a Vivienda en Valladolid, que constituyó el domicilio familiar. Fue adquirida por compraventa y financiada con un préstamo hipotecario – ya amortizado – constando en la escritura pública que la adquirirían por mitad, aunque el dinero que se pagó en el acto de la compraventa procedía de la única fuente de ingresos familiares – la consulta del esposo – como también el dinero con el que se hizo

frente al préstamo hipotecario. El pago inicial y el de las cuotas de amortización e intereses del préstamo hipotecario se efectuaron desde la cuenta corriente de titularidad de ambos, en la que se canalizaban tanto los ingresos y gastos de la consulta médica, como los gastos de mantenimiento de la familia.

- b Vivienda en un pueblo de Asturias, utilizada como residencia vacacional. Figura como única compradora la esposa, habiéndose pagado el precio de la misma al contado.

## V

En ambas viviendas, existen importantes y valiosas obras de arte, fruto de la afición de ambos por la pintura y escultura, teniendo además el mobiliario la calificación de lujoso.

## VI

Junto a la referida cuenta corriente de titularidad mancomunada, Don Mariano es titular de una cuenta de depósitos en la que constan una significativa cantidad de acciones y fondos de inversión.

## VII

En el año 2015, los cónyuges deciden divorciarse de mutuo acuerdo, solicitando la esposa un dictamen sobre las cuestiones jurídicas que se le suscitan.

# CONSULTA

Doña Josefa García interesa conocer el parecer del letrado que suscribe sobre los siguientes extremos:

- a. Si resulta necesario efectuar la liquidación de su régimen económico matrimonial.
- b. Si el haber dedicado, al menos parcialmente, su tiempo al cuidado de la familia le hace merecedora de alguna indemnización.
- c. Si tiene derecho a algún tipo de compensación económica por haber estado trabajando sin retribución en la consulta de su esposo.
- d. Si es acreedora de la pensión por desequilibrio económico.

- e. Si le pertenece la mitad de la vivienda conyugal, a pesar de haber sido adquirida con dinero procedente de la consulta médica.
- f. Si Don Mariano tiene algún derecho sobre la casa de Asturias, por entender que fue una donación que le hizo su esposo.
- g. Si tiene algún derecho sobre el mobiliario y los objetos de valor que se encuentran en ambas viviendas.
- h. Si le pertenece la mitad del saldo de la cuenta corriente mancomunada.
- i. Si tiene algún derecho sobre los valores mobiliarios y los fondos de inversión titularidad del esposo.
- j.Cuál sería el procedimiento judicial para la liquidación del régimen de separación de bienes en el supuesto de que no alcanzasen un acuerdo sobre las anteriores cuestiones en el convenio regulador.

## DICTAMEN

### **1.- La necesaria liquidación del régimen económico matrimonial de separación de bienes**

El régimen económico matrimonial de separación de bienes se caracteriza, primordialmente, por la nota fundamental de la autonomía patrimonial de los cónyuges, de modo que, tal y como dispone el art. 1.437 del Cc., “(...) pertenecerán a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiriera por cualquier título. Asimismo corresponderá a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes”. Esta nota de la falta de comunidad de bienes, e incluso, de cualquier participación de cada esposo en el resultado de la actividad lucrativa del otro, parece contraria al hecho de tener que ser liquidado el régimen de separación, una vez producida su disolución<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Parte de la doctrina, encabezada por SAVATIER, R., (*La séparation de biens en droit français*, Paris, Dalloz, 1973, pág. 7) ha entendido que de las notas caracterizadoras de la separación de bienes se deriva la existencia de un “no régimen”. Sin embargo, la mayoría de autores defiende la tesis contraria, pues de ser cierta la anterior afirmación la situación de los cónyuges desde el punto de vista económico sería semejante a la que tendrían si no estuvieran casados, lo cual no es imaginable ni responde a la realidad; opinión esta última que, a mi juicio, es la adecuada. En este sentido, RAMS ALBESA, J., (Proposición del régimen de separación de bienes como régimen optativo directo, *Anuario Jurídico Villanueva*, núm. 2, 2007, pág. 135) afirma que “el

Sin embargo, el término liquidación no debe entenderse de manera tan rígida y estricta, aludiendo a la carencia de un patrimonio común divisible, como si éste fuera el único objeto de la división. La realidad de este régimen demuestra ser, en ocasiones, bien distinta, y la estructura patrimonial de un matrimonio en separación de bienes dista mucho de una independencia absoluta entre las titularidades de cada cónyuge<sup>2</sup>. En la misma línea, REBOLLEDO VARELA escribe que “no se puede concebir una separación de bienes absoluta en la que los cónyuges estuvieran sometidos a las normas generales del Derecho común”<sup>3</sup>. En definitiva, puede afirmarse que el mero hecho de la vida en común entre los esposos y la necesidad de hacer frente a las cargas económicas generadas en el seno de la familia, introduce ya un elemento asociativo que impide de por sí una absoluta independencia patrimonial<sup>4</sup>.

En el caso que nos ocupa podemos apreciar la situación inmediatamente descrita, pues existen bienes cuya titularidad pertenece a ambos, como la vivienda familiar y la cuenta corriente bancaria – con independencia de a quién pertenezcan los fondos de la misma – y otros cuya titularidad es dudosa, como el mobiliario de ambas casas y las obras de arte de la familia. Incluso es posible que sea necesario proceder a los oportunos reintegros o reembolsos que queden pendientes entre los esposos, cuestión que analizaremos más adelante.

La interferencia entre los respectivos patrimonios de los esposos es consecuencia de la aplicación de las llamadas normas de régimen primario – referidas al domicilio conyugal y mobiliario de uso ordinario de la familia, levantamiento de las cargas familiares, presunción de comunidad a falta de prueba de la titularidad de los bienes, etc. – cuya aplicabilidad se debe a la ausencia de una regulación detallada del régimen de separación. Tales reglas, contenidas en las Disposiciones Generales del régimen económico matrimonial – Título III, Capítulo Primero, arts. 1.315 a 1.324 del Cc – deben ser adaptadas a las peculiaridades de cada régimen, no pudiendo aplicarse todas ellas a cualquier régimen

---

régimen de separación no ha de ser visto como una ausencia de régimen”, LACRUZ BERDEJO, J.L., (Elementos de Derecho Civil, T.IV, 4.ª ed., Dykinson, Madrid, 2010, págs. 117 y 118) entiende que no existe matrimonio sin régimen matrimonial, o MARTÍNEZ CORTÉS, J., (El régimen económico de separación de bienes, en *Instituciones de Derecho Privado*, coord. por Juan Francisco DELGADO DE MIGUEL, T.IV, vol. 2º, Civitas, Madrid, 2002, pág. 283) que considera que “la existencia de un régimen económico se constituye como un imperativo legal, basado en el principio de seguridad del tráfico”.

<sup>2</sup> CRESPO ALLU.É, F., *La necesaria liquidación del régimen de separación de bienes*, Los conflictos actuales en el Derecho de Familia, Lex Nova, Valladolid, 2013, pág. 62.

<sup>3</sup> REBOLLEDO VARELA, A. L., *Separación de bienes en el matrimonio*, Montecorvo, Madrid, 1983, pág. 28.

<sup>4</sup> MARTÍNEZ CORTÉS, J., *op. cit.*, pág. 288.

económico matrimonial – como por ejemplo el art. 1.322 del Cc., aplicable exclusivamente al de gananciales – como así ha manifestado el TS en sentencia de 19 de noviembre de 1997. Es cierto, sin embargo, que la integración del régimen primario con el de separación, para establecer la regulación aplicable, puede ser problemática, por no existir un parecer único en la doctrina sobre qué normas pueden tener carácter imperativo<sup>5</sup>.

En definitiva, es preceptivo que Don Mariano y Doña Josefa procedan a liquidar su régimen económico matrimonial, necesidad que encuentra su apoyo, tanto en las posibles consecuencias derivadas de la aplicación de las normas de régimen primario, como además, en lo siguiente<sup>6</sup>:

- a. El art. 91 del Cc., cuando enuncia las medidas definitivas a adoptarse en sentencia de nulidad, separación o divorcio, alude a la liquidación del régimen económico, sin establecer distinción alguna, ni excluir el supuesto del régimen de separación de bienes.
- b. El art. 1.438 del Cc., cuando se refiere a la compensación del trabajo para la casa, lo refiere temporalmente a la extinción del régimen de separación, lo cual requerirá inexcusablemente unas operaciones liquidatarias contables.
- c. La contribución a las cargas del matrimonio, que impone a los cónyuges explícitamente para el régimen de separación el art. 1.438 del Cc., puede determinar reclamaciones en la liquidación final, si uno de ellos ha contribuido por encima de lo pactado o de sus recursos económicos, como dispone el art. 1.319 del Cc.
- d. Los problemas de titularidad de los bienes, consecuencia de una larga duración de la convivencia matrimonial, tales como titulaciones a nombre de uno y adquiridos con patrimonio del otro, pruebas contra la presunción del art. 1.441 del Cc., o posibles pactos sobre titularidad de los bienes.
- e. Liquidaciones de cuentas consecuencia de pago de deudas por uno solo de los cónyuges. Como afirmó la SAP de Barcelona de 20 de enero de 2003, “en el régimen de separación de bienes existe o puede existir una masa común de bienes,

---

<sup>5</sup>Véase AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C., (*La libertad de pacto en el régimen de separación de bienes*, en *La Autonomía de la voluntad y negocios jurídicos de Familia*, Dykinson, Madrid, 2009, pág. 181), que considera inderogables las reglas que determinan la responsabilidad de los cónyuges y sus relaciones con los terceros (arts. 1.317 o 1.319 del Cc.), las de configuración de lo que significa el régimen económico (arts. 1.315, 1.316, 1.323 o 1.324 del Cc.), y el derecho de predetracción del ajuar de la vivienda habitual común para el cónyuge viudo (art. 1.321 del Cc.).

<sup>6</sup> CRESPO ALLUÉ, F., *op. cit.*, págs. 63 y 64.

lo que ha de predicarse en los bienes existentes en indivisión, pues pese a tratarse de una situación de comunidad ordinaria o por cuotas, no deja de haber bienes comunes, los cuales pueden estar sujetos a determinadas cargas u obligaciones, cual sucede, por ejemplo, con las cargas tributarias y puede ocurrir con cargas hipotecarias soportadas por uno u otro de los copropietarios. Éstos pueden, a su vez, ser deudores o acreedores recíprocos de cantidades por consecuencia de sus relaciones económicas en el seno del matrimonio”.

- f. Liquidaciones procedentes de la gestión por un cónyuge de los bienes o intereses del otro.

Por último, es relevante destacar que, en todo caso, la liquidación constituye una facultad que los esposos, ex cónyuges o sus herederos, pueden ejercitar desde el momento de la disolución del régimen económico matrimonial, a fin de sustituir su titularidad sobre una cuota indivisa de los bienes comunes en su conjunto, por una titularidad individualizada<sup>7</sup>. Es decir, no supone una obligación a la que Don Mariano y Doña Josefa estén sometidos desde el momento mismo en que se produce la disolución del régimen por divorcio, aunque sí resulte lo más deseable, sencillo y económico la práctica conjunta – o al menos inmediata – de ambas operaciones<sup>8</sup>.

## 2.- La contribución a las cargas del matrimonio

El punto de partida lo encontramos en el art. 1.318 párrafo 1º del Cc. – norma primaria de carácter imperativo<sup>9</sup> – que impone a los esposos la obligación de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio – “Los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio” –. Por su parte, el art. 1.438 del Cc.,

---

<sup>7</sup> RENTERÍA AROZAMENA, A., *La liquidación del régimen económico matrimonial y el Registro de la Propiedad*, Bol. Colegio Registradores, núm. 104, pág. 1.794.

<sup>8</sup> Las SSAP de Barcelona de 18 de abril de 2002, de 16 de abril de 2004 y de 24 de enero de 2005, consideran que la liquidación del régimen económico puede hacerse bien al mismo tiempo y junto con la demanda de separación, nulidad o divorcio, o en un momento posterior.

<sup>9</sup> Así lo entienden, entre otros, AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C., (*op. cit.*, pág. 189), cuando dice que “el deber de contribuir al levantamiento de las cargas incumbe a los esposos sea cual sea su régimen económico, considerándose una regla imperativa”, ÁLVAREZ-SALA WALTHER, J., (*Aspectos imperativos en la nueva ordenación económica del matrimonio y márgenes a la libertad de estipulación capitular*, Rev. Der. Not., abril-junio 1981, pág. 7 y ss.) y DE LOS MOZOS, J. L., (*Comentarios al Código Civil y a las Compilaciones Forales*, ALBALADEJO GARCÍA, M. (Dir.), T. XVIII, vol. 1.º (arts. 1.315 a 1.343), 2ª edic., Edersa, Madrid, 1982, págs. 100 y 101), que dispone que “su aplicación (...) es de obligado e inexcusable cumplimiento, a todo régimen económico matrimonial”.



desarrollando el anterior precepto, trata de determinar la forma y cuantía en que los cónyuges han de efectuarla en el régimen de separación de bienes, al señalar que “los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación”<sup>10</sup>.

El TS aclara la noción de cargas del matrimonio en su sentencia de 31 de mayo de 2006 disponiendo que “debe identificarse con la de sostenimiento de la familia, debiendo ser atendidas tales cargas por ambos cónyuges en cuanto abarcan todas las obligaciones y gastos que exijan la conservación y adecuado mantenimiento de los bienes del matrimonio y los contraídos en beneficio de la unidad familiar”.

Resulta por tanto que las aportaciones a las cargas del matrimonio no sólo pueden hacerse mediante aportaciones dinerarias. En relación con las modalidades de ejecutar la obligación de contribuir, la doctrina francesa lleva a cabo una triple clasificación: aportaciones en metálico, aportaciones en especie y aportaciones en trabajo. Sin embargo, nuestra jurisprudencia considera que todas las modalidades de sufragar las cargas son contribuciones en especie, salvo la aportación de dinero en efectivo – SAP de Madrid de 12 de enero de 2001 y SAP de Toledo de 9 de noviembre de 1999 –<sup>11</sup>.

En todo caso, no plantea problemas, en mi opinión, las afirmaciones de que tanto la colaboración de la esposa en la clínica médica de Don Mariano<sup>12</sup> como el tiempo que ha dedicado al cuidado de la familia y a las atenciones domésticas, deben ser catalogadas como contribución a las cargas del matrimonio. Procede ahora dilucidar las dos cuestiones que Doña Josefa suscita en este ámbito: a) Si el haber dedicado su tiempo, al menos parcialmente, al cuidado de la familia le hace merecedora de alguna indemnización, y b) Si

---

<sup>10</sup> Son cinco los regímenes forales que recogen la separación de bienes. Sin embargo, además del Cc., sólo el Cc. de Cataluña y la Ley de la Comunidad Autónoma de Valencia 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano contemplan esta compensación para el cónyuge que haya aportado su trabajo para contribuir a las cargas del matrimonio.

<sup>11</sup> RIBERA BLANES, B., *Capítulo VI Del régimen de separación de bienes*, en *El régimen económico del matrimonio*, Coord. por Joaquín Rams Albesa y Juan Antonio Moreno Martínez, Dykinson, Madrid, 2005, pág. 895.

<sup>12</sup> En contra ÁLVAREZ OLALLA, M<sup>a</sup>. P., (*Responsabilidad patrimonial en el Régimen de Separación de Bienes*, Aranzadi, Pamplona, 1996, pág. 26), que cita en el mismo sentido a ROCA I TRÍAS, M<sup>a</sup>. E., entiende que la colaboración en la actividad comercial del esposo no puede conectarse con el deber de contribuir a las cargas del matrimonio.

tiene derecho a algún tipo de compensación por haber estado trabajando sin cobrar retribución alguna en la consulta del esposo.

**a. *El trabajo doméstico. La compensación del art. 1.438 del Cc.***

El trabajo doméstico es una de las formas más frecuentes de contribución a las cargas del matrimonio, como demuestra el hecho de ser la única manera de contribución singularizada por el legislador en el art. 1.438 del Cc., al precisar que “El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación”<sup>13</sup>.

Dicha previsión legislativa parece tener su fundamento en una previa contribución en especie al levantamiento de las cargas familiares, específicamente reguladas en el régimen de separación de bienes, que parece destinada a corregir de forma equitativa los posibles desequilibrios que puede determinar este régimen económico, especialmente para el cónyuge carente de actividad laboral que ha centrado su dedicación en el cuidado de los hijos y del hogar familiar, estimando esta aportación pasada como una prestación susceptible de cuantificación económica que ostenta un valor estimable al tiempo de proceder a la liquidación del régimen económico de separación<sup>14</sup>.

Sin embargo, como indica MARTÍNEZ CORTÉS<sup>15</sup>, la previsión – introducida en el Código con la reforma de 1981 – ha tenido una desfavorable acogida en la doctrina, no tanto ya por la finalidad pretendida, sino por su desafortunada y confusa redacción, lo que ha dado lugar a una división interpretativa del precepto<sup>16</sup>. De todas formas, conviene señalar que esta norma tiene carácter dispositivo, lo que significa que los esposos tienen plena libertad para estipular cómo ha de computarse ese trabajo doméstico y, fijada la cuantía, caso de ser procedente, concretar el modo de efectuar esa compensación<sup>17</sup>. Es

---

<sup>13</sup> MARÍN VELARDE, M<sup>a</sup>. A., *El régimen de separación de bienes y liquidación del régimen económico matrimonial*, en Los 25 temas más relevantes en la vida práctica del Derecho de Familia, Coord. F. LLEDÓ YAGÜE, Vol. I: Parte sustantiva, Dykinson, Madrid, 2011, pág. 771.

<sup>14</sup> CRESPO ALLUÉ, F., *op. cit.*, págs. 83 y 84.

<sup>15</sup> MARTÍNEZ CORTÉS, J., *op. cit.*, págs. 383 y 384.

<sup>16</sup> Para LACRUZ BERDEJO, J. L., (*Elementos de Derecho Civil*, T.IV, 4.<sup>a</sup> ed., Dykinson, Madrid, 2010) “el precepto ha querido hacer de esta circunstancia de dedicación, probablemente pensando en la familia, la causa de una ampliación, lo que resulta muy discutible como solución normativa y responde a una fijación intelectual de los legisladores de 1981 a favor de la ortodoxia”.

<sup>17</sup> Así lo entiende AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C., *op. cit.*, págs. 263 y 264.

decir, nada impide que Doña Josefa pueda recibir una compensación por el trabajo para la casa si a ese acuerdo llegara con Don Mariano. Sin embargo, no resulta habitual este pacto – ni tampoco en este matrimonio ha tenido lugar – por lo que generalmente habrá de someterse la cuestión al arbitrio de los tribunales.

Sobre este tema ha sentado doctrina jurisprudencial el TS de manera reciente, poniendo fin a las controversias sobre la interpretación del precepto en relación con la compensación por el trabajo para la casa. Son de destacar las Sentencias de 14 de julio de 2011, de 31 de enero de 2014 y de 26 de marzo y de 14 de abril de 2015. Por todas, la primera de ellas, en su FJ QUINTO dispone lo siguiente: “Para que uno de los cónyuges tenga derecho a obtener la compensación establecida en el art. 1438 CC será necesario: 1º que los cónyuges hayan pactado un régimen de separación de bienes; 2º que se haya contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo realizado para la casa. Deben excluirse, por tanto, criterios basados en el enriquecimiento o el incremento patrimonial del otro cónyuge que no pueden tenerse en consideración cuando uno de ellos ha cumplido su obligación legal de contribuir con trabajo doméstico”<sup>18</sup>.

A continuación sienta doctrina jurisprudencial en su FJ SÉPTIMO: “Se sienta la siguiente doctrina jurisprudencial: El derecho a obtener la compensación por haber contribuido uno de los cónyuges a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes requiere que habiéndose pactado este régimen, se haya contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo realizado para la casa. Se excluye, por tanto, que sea necesario para obtener la compensación que se haya producido un incremento patrimonial del otro cónyuge”.

Por su parte, la Sentencia de 26 de marzo de 2015, ante las posibles dudas interpretativas que la citada doctrina jurisprudencial pudo suscitar en algunas Audiencias Provinciales, ha señalado lo siguiente: “Por un lado, [esta Sala, en su sentencia de 14 de julio de 2011, reiterada en la de 31 de enero de 2014] ha excluido la exigencia del enriquecimiento del deudor que debe pagar la compensación por trabajo doméstico. De

---

<sup>18</sup> Conviene recordar las posiciones jurisprudenciales previas al establecimiento de esta doctrina. La primera postura exigía la realización de una comparativa entre el trabajo en el hogar familiar de un esposo y la aportación de los ingresos del otro al sostenimiento de las necesidades familiares, debiendo éste haber obtenido un beneficio patrimonial (SSAP de Pontevedra de 20 de abril de 2006 y de 15 de marzo de 2011); y la segunda, afirma que la concesión de la indemnización del art. 1.438 del Cc. se establece en base a un criterio objetivo: si ha existido o no dedicación pasada a la familia, sin necesidad de efectuar dicha comparativa (SSAP de Madrid de 21 de diciembre de 2009 y de 22 de febrero de 2010).

otro, exige que la dedicación del cónyuge al trabajo y al hogar sea exclusiva, no excluyente, ("solo con el trabajo realizado para la casa"), lo que impide reconocer, de un lado, el derecho a la compensación en aquellos supuestos en que el cónyuge que lo reclama hubiere compatibilizado el cuidado de la casa y la familia con la realización de un trabajo fuera del hogar, a tiempo parcial o en jornada completa, y no excluirla, de otro, cuando esta dedicación, siendo exclusiva, se realiza con la colaboración ocasional del otro cónyuge, comprometido también con la contribución a las cargas del matrimonio, o con ayuda externa, pues la dedicación se mantiene al margen de que pueda tomarse en consideración para cuantificar la compensación, una vez que se ha constatado la concurrencia de los presupuestos necesarios para su reconocimiento. El trabajo para la casa no solo es una forma de contribución, sino que constituye también un título para obtener una compensación en el momento de la finalización del régimen". Añade que "Es evidente que, con el paso del tiempo, el artículo 1438 ha dejado de tener el sentido que tuvo inicialmente, porque la sociedad ha cambiado a partir de un proceso de individualización y masiva incorporación de la mujer al mercado de trabajo y de un esfuerzo evidente en conciliar la vida familiar y laboral. Pero también lo es que no todos los ordenamientos jurídicos españoles admiten la compensación para el cónyuge que contribuye a las cargas del matrimonio con su trabajo en casa cuando la relación termina (Navarra, Aragón y Baleares) y que aquellos que establecen como régimen primario el de la sociedad de gananciales, que permite hacer comunes las ganancias, no impiden a marido y mujer convenir otro distinto, como el de separación de bienes, en el que existe absoluta separación patrimonial pero en el que es posible pactar con igualdad el reparto de funciones en el matrimonio y fijar en su vista los parámetros a utilizar para determinar la concreta cantidad debida como compensación y la forma de pagarla por la dedicación a la casa y a los hijos de uno de ellos, lo que no ocurre en aquellos otros sistemas en los que se impone como régimen primario el de separación de bienes y en el que, salvo pacto, no es posible regular convencionalmente aspectos de este régimen, como el de la compensación, que se establece en función de una serie de circunstancias distintas de las que resultan del artículo 1438 CC , como es el caso del artículo 232.5 del Código Civil de Cataluña en el que se tiene en cuenta el mayor trabajo de uno de los cónyuges para el caso ("sustancialmente"), así como el incremento patrimonial superior, o del artículo 12 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Valencia en el que también se compensa el trabajo para la casa considerando como tal, no solo lo que constituye este trabajo específico, sino "la colaboración no retributiva o

insuficientemente retribuida" que uno de los cónyuges preste al otro en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional".

Esta doctrina parece determinar el no reconocimiento a Doña Josefa de la compensación del art. 1.438 del Cc., pues junto con su labor en la casa, también ha contribuido a las cargas del matrimonio mediante su trabajo en la consulta del esposo.

Resulta paradójico que el cónyuge que ha compatibilizado sus labores fuera y dentro del hogar reciba un peor trato – desde el punto de vista económico – que aquél cuya contribución a las cargas de la familia se haya canalizado, en exclusiva, mediante trabajo para el hogar. Y en este mismo sentido se expresa CRESPO ALLUÉ, que entiende que la justificación de la compensación ha de buscarse en la sobreaportación al sostenimiento de la economía familiar, lo que suele ocurrir cuando quien se encarga de las tareas domésticas, además realiza un trabajo remunerado fuera, y por ello debe ser compensado – también así lo disponen las SSAP de Córdoba de 11 de noviembre de 2002, Navarra de 31 de julio de 2003, Valencia de 7 de julio de 2001 y Zamora de 5 de diciembre de 2002 –. Continúa afirmando que no debe exigirse, para ser acreedor a la compensación, una dedicación exclusiva a la familia, y tampoco ha de impedir que en parte del día contara con personal doméstico que realizara tareas en el hogar, si es él, y no el otro cónyuge el que cuida de las otras atenciones que precisa el hogar. Sin duda, éste cónyuge que, además de asumir en exclusiva el trabajo para la casa, realiza un trabajo remunerado, está más legitimado para exigir una compensación<sup>19</sup>. En la misma línea, RIBERA BLANES indica que la compensación tendrá lugar cuando el cónyuge que haya realizado el trabajo doméstico haya cumplido en exceso su obligación de contribuir a las cargas, con independencia de que se haya dedicado en exclusiva a dicho trabajo o lo haya simultaneado con otras actividades remuneradas<sup>20</sup>.

Sin embargo, la cuestión debe matizarse, y ello porque las anteriores sentencias del TS – en concreto las que rechazan el derecho a obtener la compensación; esto es, las de 31 de enero de 2014 y de 26 de marzo y 14 de abril de 2015 – parten de la hipótesis de que, o bien que no ha quedado acreditada una dedicación a las tareas domésticas exclusiva y excluyente – o al menos una dedicación esencial – o bien se cobró por el trabajo realizado fuera de casa – o, en todo caso, que no pudo probarse que no fuera retribuido – aunque

---

<sup>19</sup> CRESPO ALLUÉ, F., *op. cit.*, págs. 85 a 87.

<sup>20</sup> RIBERA BLANES, B., *op. cit.*, págs. 129 a 131.

dicho trabajo se llevara a cabo en una empresa del esposo. Así, la primera de ellas indica que “en ningún caso consta en este procedimiento debidamente acreditado que la esposa ahora apelante se hubiera encargado de un modo exclusivo y excluyente, de las tareas de la casa, y de los trabajos domésticos habituales. Falta por ello la prueba de una dedicación esencial o significativa a dichas tareas”; la de 26 de marzo de 2015 dispone que “En el caso, son hechos probados de la sentencia que fue doña Amparo la que esencialmente se ocupó de la casa familiar y de la atención de los hijos cuando eran pequeños, ayudada por una empleada, lo cual no fue óbice para que desarrollase una actividad laboral (apertura de una tienda de ropa de niños denominada Tacatá) y que trabajara antes para la empresa del esposo Rioja Selección hasta que cerró, sin que se haya aclarado si tal empleo fue o no retribuido durante todo el tiempo que lo desempeñó, o solo durante parte de ese tiempo”; y finalmente, la de 14 de abril de 2015 que señala que “En el caso, son hechos probados de la sentencia que la esposa desde que pactara con su esposo el régimen de separación de bienes a través de capitulaciones vino desarrollando un trabajo en alguna de las empresas de la que era administrador el esposo, y que por este trabajo fuera del hogar percibía una retribución que oscilaba sobre los 800 euros, lo que es incompatible con el derecho a obtener la compensación económica que establece el artículo 1438 del CC”.

Parece claro que estamos ante un supuesto de hecho diferente: Doña Josefa ha efectuado una dedicación significativa a las tareas domésticas y al cuidado de los hijos y, además, el trabajo que ha realizado fuera del hogar – en la consulta médica del esposo – se llevó a cabo sin ninguna contraprestación económica, por así haberlo pactado los cónyuges. La cuestión estribaría en poder probar la falta de sueldo. En caso afirmativo, entiendo perfectamente exigible la compensación del art. 1.438 del Cc., pues sería contrario a cualquier lógica el hecho de no poder percibirla por haber contribuido al levantamiento de las cargas matrimoniales, además de con el trabajo en el hogar, con el realizado en la consulta de Don Mariano, pero sin haber obtenido por dicha labor sueldo alguno. Esta afirmación encuentra apoyo en las palabras de AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ: “en rigor entiendo que el esposo que colabora exclusivamente con su dedicación a la familia se beneficia durante el matrimonio de los ingresos proporcionados por su cónyuge quien deberá costear la totalidad de las cargas familiares. Por el contrario, cuando además del trabajo para la casa contribuya con sus ingresos, con la colaboración en los negocios o actividades del otro, o poniendo a disposición su patrimonio para uso de la familia, por ejemplo, es cuando habrá que proceder a compensar las tareas domésticas porque se habrá

roto la regla de la proporcionalidad entre ambos. Es decir, uno de los cónyuges sobrepasaría o excedería en su contribución al otro, y en tal caso es cuando debiera ser indemnizado *ex art. 1438 CC*<sup>21</sup>.

Sin embargo, como argumento en contra, puede señalarse que no aparece en ningún precepto del Cc. la equiparación entre el trabajo para la casa y el trabajo para el otro esposo a efectos de obtener la indemnización del art. 1.438 del Cc., a diferencia de lo que ocurre en la Comunidad Valenciana, donde compensándose el trabajo para la casa, se considera como tal, no solo lo que constituye este trabajo específico, sino “la colaboración no retributiva o insuficientemente retribuida que uno de los cónyuges preste al otro en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional”<sup>22</sup>.

En definitiva, Doña Josefa sería acreedora de la compensación del art. 1.438 del Cc. siempre que esta contribución a las cargas del matrimonio – trabajo para la casa y cuidado de los hijos – se ponga en relación con el hecho de que la labor realizada en la consulta de su esposo se ha producido sin percibir el correspondiente sueldo<sup>23</sup>.

Si fuera reconocida la compensación habría que determinar tanto su cuantía como el modo de satisfacerla. El art. 1.438 del Cc. se remite al convenio, es decir, que los cónyuges, al pactar este régimen, pueden determinar los parámetros a utilizar para fijar la concreta cantidad debida y la forma de pagarla. Sin embargo, Doña Josefa y Don Mariano no utilizaron esta opción, por lo que será el juez quien deba fijarla, para lo cual el Código no contiene ningún tipo de orientación. Por lo que respecta a la forma de satisfacer la compensación, la forma más común es el pago de una cantidad a tanto alzado<sup>24</sup>, y por lo que se refiere a la cuantía, la STS de 14 de julio de 2011 la determina “en función del sueldo que cobraría por realizar el trabajo una tercera persona, de modo que se contribuye con lo que se deja de desembolsar o se ahorra por la falta de necesidad de contratar servicio doméstico ante la dedicación de uno de los cónyuges al cuidado del hogar”.

---

<sup>21</sup> AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C., *op. cit.*, pág. 261.

<sup>22</sup> Art. 12 de la Comunidad Autónoma de Valencia 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano.

<sup>23</sup> Sería también aceptable la tesis contraria si se sostuviera que el trabajo para la casa y su labor para la consulta son dos contribuciones a las cargas totalmente independientes, sin relación entre ellas.

<sup>24</sup> RIBERA BLANES, B., *op. cit.*, pág. 903.

***b. La colaboración de un esposo en la actividad profesional del otro. La remuneración por enriquecimiento injusto del cónyuge empresario***

Como aclaración inicial es preciso diferenciar entre la explotación común y conjunta por ambos cónyuges de un negocio – coexplotación – y la asistencia por un cónyuge a la actividad de otro, supuesto en que uno de los esposos es titular del negocio y el otro le auxilia y colabora en el desarrollo de la actividad<sup>25</sup>. El supuesto que se tratará será el segundo, pues Don Mariano es el propietario de la clínica médica y ostenta la cualificación técnica necesaria para el ejercicio de la profesión, siendo la esposa quien le presta ayuda.

Ha sido habitual en otras épocas, y sigue siéndolo en nuestros días, que tanto el cónyuge no titular del negocio como los hijos participen en la actividad económica que sirve de fuente de soporte económico a la familia, como consecuencia de la comunidad de vida y de intereses que el matrimonio implica. Sin embargo, esta colaboración de un cónyuge en la actividad del otro ha permanecido al margen del Derecho durante mucho tiempo, como demuestra que nuestro Cc. no la contemple<sup>26</sup>. Es sólo modernamente cuando la doctrina, influida por las nuevas ideas sociales, ha prestado atención a la cuestión.

Nuestros tribunales no han tenido ocasión de pronunciarse, con la claridad deseable, sobre la valoración jurídica de esa colaboración de un cónyuge en la actividad del consorte<sup>27</sup>, estando la doctrina dividida al respecto. Indica MARTÍNEZ CORTÉS que existen tres corrientes doctrinales al respecto:

- a Una primera considera que cuando se dé esta colaboración que excede del ámbito puramente doméstico, cabe aplicar, por analogía, lo dispuesto en el art. 1.438 Cc. *in fine* y, en consecuencia, podrá solicitarse la correspondiente compensación por parte del cónyuge que presta dicha colaboración<sup>28</sup>.
  
- b Otra entiende que si la colaboración en el comercio del cónyuge ha excedido de su deber de contribución, el esposo colaborador tendrá derecho a una remuneración a

---

<sup>25</sup> MARTÍNEZ CORTÉS, J., *op. cit.*, pág. 386.

<sup>26</sup> Por el contrario, si la contempla el Cc. de Cataluña en su art. 232-5, cuyo apartado 2 dispone que “Tiene derecho a compensación, en los mismos términos establecidos por el apartado 1, el cónyuge que ha trabajado para el otro sin retribución o con una retribución insuficiente”.

<sup>27</sup> Así por ejemplo, la SAP de Alicante de 23 de noviembre de 2001 parece favorable al reconocimiento de la compensación, que sin embargo no concedió por falta de prueba de que la colaboración de la esposa en la actividad profesional de su cónyuge fuera más que ocasional.

<sup>28</sup> Así lo defienden LACRUZ BERDEJO, J. L., (*op. cit.*, pág. 394) y MONTÉS PENADÉS, V.L., (*Comentario al Código Civil*, T.II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pág. 869).



*posteriori* fundada en el enriquecimiento obtenido por su consorte, de modo que la colaboración laboral, entendida como modo de prestar su contribución, no dará derecho a compensación basada en el art. 1.438 del Cc., y si el trabajo excede de esa contribución habrá derecho a percibir una remuneración fundada en el principio general de interdicción del enriquecimiento sin causa<sup>29</sup>.

- c Y una última que considera difícil conectar la colaboración en la actividad profesional del otro esposo con el deber de contribuir a las cargas del matrimonio, aunque si nos encontramos con una ayuda continuada y permanente debe existir un derecho a percibir una remuneración, con fundamento en el enriquecimiento sin causa. Si, por el contrario, la colaboración es puntual y esporádica en temporadas o momentos de agobio, no debe considerarse sino como ejercicio del deber de socorro y ayuda mutua entre los cónyuges<sup>30</sup>.

Considero la segunda la posición más acertada, como también hace MARTÍNEZ CORTES<sup>31</sup>, por entender que estamos ante una forma de contribuir a las cargas del matrimonio – pensando siempre en una colaboración regular y permanente, como aquí tiene lugar – que no debe dar derecho a la compensación del art. 1.438 del Cc., pero sí a una remuneración en caso de enriquecimiento injusto de Don Mariano que, en todo caso, debe probar la esposa.

Procede ahora comprobar si en el supuesto de hecho se da la concurrencia de los requisitos a los que tradicionalmente se supedita el nacimiento de esta acción: a) un aumento del patrimonio, o una no disminución del mismo, en Don Mariano; b) un empobrecimiento de Doña Josefa por un daño positivo o por un lucro cesante; c) una relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento; y d) la inexistencia de una justa causa. Por lo que respecta al primer requisito, hay que indicar que el enriquecimiento puede revestir tanto forma positiva, *lucrum emergens* – aumento del activo patrimonial o disminución del pasivo – como negativa, *damnum cessans* – no disminución del patrimonio que de otra forma se hubiese producido – que se produce cuando se lucra uno de los convivientes de la actividad del otro, ahorrándose la remuneración. Resulta ser esto último lo que tiene lugar, por la colaboración de Doña Josefa en la consulta médica del

---

<sup>29</sup> En este sentido, REBOLLEDO VARELA, A. L., *op. cit.*, pág. 28.

<sup>30</sup> Así, ÁLVAREZ OLALLA, M<sup>a</sup>. P., (*op. cit.*, pág. 26) y ROCA I TRÍAS, M<sup>a</sup>. E, ya citadas en la nota 11.

<sup>31</sup> MARTÍNEZ CORTÉS, J., *op. cit.*, pág. 388.

esposo sin retribución alguna. En cuanto a la segunda nota, la doctrina entiende que se produce, no sólo mediante realización de aportaciones, sino también mediante la prestación de trabajo, sin contraprestación o sin contraprestación suficiente, siendo esto segundo lo que aquí se produce<sup>32</sup>. El tercer requisito no precisa aclaración, y por lo que respecta al último, debe entenderse por inexistencia de justa causa aquella situación jurídica que autoriza al beneficiario de un bien a recibirlo. El cumplimiento de los requisitos expuestos me lleva a afirmar que Doña Josefa tiene derecho a la compensación por enriquecimiento injusto.

Interesa destacar el caso analizado por la STS de 6 de mayo de 2011, sobre la *condictio* por inversión – compensación por la inversión realizada – si bien en relación con una pareja no casada, por ser similar al que ahora se nos plantea. Dice la sentencia que “la doctrina actual distingue diversos tipos de condiciones en relación con el enriquecimiento sin causa y entre ellas, incluye la denominada *condictio* por inversión o por expensas. Se trata del supuesto en que “se realizan gastos o se incorpora trabajo en una cosa ajena, con beneficio del propietario o poseedor de la misma”. Entre el que sufre el empobrecimiento y el enriquecimiento con este trabajo no debe existir ningún contrato, pues en caso contrario, la problemática se deberá resolver de acuerdo con las normas del derecho de contratos. Cuando una persona invierte su trabajo en beneficio de las empresas de otra persona, sin recibir la adecuada compensación, ni participar en los beneficios que ayuda a crear, se puede considerar que el enriquecimiento se ha producido en virtud de la denominada *condictio* por inversión, debiendo interpretarse en este caso la palabra inversión como trabajo efectuado sin la correspondiente compensación económica. En definitiva, se ha invertido capital humano, el trabajo, sin ningún tipo de participación en el resultado de la inversión ni ningún esfuerzo por parte del beneficiado. Esto es lo que ocurrió aquí y es por ello que la sentencia recurrida considera probada la existencia de enriquecimiento injusto”.

En definitiva, Doña Josefa es acreedora de la compensación por producirse un enriquecimiento injusto de su esposo. Don Mariano se ha ahorrado la remuneración de una enfermera y se ha aprovechado de los ingresos de la clínica – como es el titular de la consulta los ingresos percibidos en ella le pertenecerán, si bien se cubren también con ellos los gastos familiares y del negocio – mientras que Doña Josefa ha sufrido un lucro

---

<sup>32</sup> Así, la STS de 6 de octubre de 2006 fijó una indemnización por enriquecimiento injusto por haberse dedicado la esposa a las labores domésticas y prestar ayuda en la clínica de su esposo.

frustrado, por la prestación del trabajo sin contraprestación, existiendo causalidad entre ambas situaciones y no habiendo justa causa para ello.

Por lo que respecta a la forma de cumplir esta obligación, la citada sentencia de 6 de mayo de 2011 dispone que “de acuerdo con los criterios que rigen el enriquecimiento injustificado en la *condictio* por inversión, la única posibilidad de compensación lo constituye el pago de la cantidad correspondiente después de haber calculado la cuantía del enriquecimiento (...). Por tanto debe reconocerse implícita en la petición de compensación por enriquecimiento injusto el pago de una cantidad”.

### **3.- La pensión compensatoria del art. 97 del Cc.**

Esta pensión aparece regulada en el art. 97 del Cc., que dispone, en su párrafo primero, que “El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia”. A continuación establece las circunstancias a tener en cuenta – a falta de acuerdo – para fijar su importe, como la edad y el estado de salud, la cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo, la dedicación pasada y futura a la familia, la colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge o los medios económicos de uno y otro cónyuge.

La primera cuestión consiste en analizar si es o no posible reconocer esta pensión en el régimen de separación de bienes. Se trata de un tema no exento de polémica, pues precisamente la idea que fundamenta dicho régimen económico es la de mantener patrimonios perfectamente separados entre ambos cónyuges. De ahí que se plantee si esa intención mostrada por los cónyuges constante el matrimonio no se vería contravenida con carácter posterior por la posible solicitud, por parte de uno de ellos, de una prestación que le permitiría acceder a parte del patrimonio de su ex pareja.

La mayor parte de la doctrina, así como la línea jurisprudencial sentada por el TS – especialmente las sentencias de 10 de febrero y de 28 de abril de 2005 y de 10 de marzo de

2009 – viene entendiendo como perfectamente compatible la existencia de un régimen de separación y la posibilidad, por parte de cualquiera de los cónyuges que considerara haber quedado en una situación de manifiesto desequilibrio frente al otro, de solicitar una pensión compensatoria de su ex pareja. En todo caso, se trata de un derecho subjetivo dispositivo y de justicia rogada, por lo que debe solicitarse expresamente.

El siguiente problema es el de determinar la posible compatibilidad entre esta pensión por desequilibrio económico y la compensación del art. 1.438 del Cc. – de la que es acreedora Doña Josefa – y ello porque en algunos pronunciamientos jurisprudenciales se hace patente la confusión entre ambas figuras. Así, la SAP de Granada de 3 de noviembre de 1997 fija la compensación del art. 1.438 del Cc. atendiendo a las bases de determinación de la pensión compensatoria; la SAP de Málaga de 14 de octubre de 1997 dispone que “la pensión compensatoria está específicamente contemplada en el art. 1.438 del Cc. para el régimen de separación de bienes”; la SAP de Alicante de 6 de noviembre de 2000 establece que “lo decisivo y determinante para conceder la pensión compensatoria es que el cónyuge se haya entregado al cuidado de su hogar y familia con sacrificio incluso de su trabajo profesional o con renuncia de ingresos propios a costa también de aquel trabajo”; y la STS de 11 de febrero de 2005 y la SAP de Córdoba de 11 de noviembre de 2002 rechazan el otorgamiento de la compensación del art. 1.438 del Cc. porque la mayor dedicación al hogar de la solicitante no le han supuesto una situación de desequilibrio patrimonial.

No obstante, pueden también observarse otras sentencias en las que se defiende la compatibilidad de la compensación por trabajo doméstico y la pensión compensatoria del art. 97 del Cc., estableciéndose elementos de diferenciación entre ambas figuras. En este sentido, dispone la SAP de Valencia de 7 de julio de 2001 que “se trata de figuras independientes y compatibles”; la SAP de Madrid de 13 de julio de 2001 afirma que “para que proceda la pensión compensatoria el desequilibrio económico ha de medirse y valorarse en el momento en que se produce la ruptura matrimonial, mientras que para decidir la viabilidad de una compensación económica conforme al art. 1.438 del Cc. debe realizarse un análisis completo de todo el período de convivencia matrimonial”; la SAP de Toledo de 9 de noviembre de 1999 indica que “el fundamento de estas figuras es distinto. La pensión compensatoria se otorga en consideración a la contribución pasada y la dedicación futura a la familia y se funda esencialmente en la existencia de un desequilibrio económico sufrido por uno de los cónyuges en relación con la posición económica que

ocupa el otro como consecuencia de la crisis matrimonial, confrontando su posición actual y futura con la situación que disfrutaba vigente el matrimonio. En contraposición, la indemnización del art. 1438 Cc. no se establece en consideración a la dedicación futura a la familia ni a la situación de desequilibrio que la crisis matrimonial puede generar para uno de los cónyuges, sino exclusivamente en función objetiva de la dedicación pasada a la familia vigente el régimen económico de separación, hasta la extinción del mismo”. En similares términos se expresan las SSAP de Zaragoza de 5 de diciembre de 2003, de Almería de 17 de febrero de 2003, de Madrid de 12 de enero 2001 y de 17 de mayo de 2004, de Castellón de 22 de octubre de 2002 y de Valencia de 12 de marzo de 2003 y de 4 de marzo de 2004.

Resulta ser esta última posición jurisprudencial la correcta, pudiendo afirmarse que la compensación del art. 97 del Cc. y la del art. 1.438 del Cc. son dos figuras distintas y perfectamente compatibles. En este sentido, RIBERA BLANES<sup>33</sup> afirma que a la pensión por desequilibrio económico del art. 97 del Cc. se puede acceder cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio en los casos de separación y divorcio, independientemente de que el cónyuge con derecho a recibirla se haya dedicado o no al trabajo en el hogar; mientras que la compensación del art. 1.438 del Cc. requiere que el régimen económico de los cónyuges sea el de separación de bienes y se aplica por el mero hecho de que la realización del trabajo doméstico haya excedido su obligación de contribuir a las cargas del matrimonio, siendo irrelevante la posición económica de los cónyuges<sup>34</sup>.

Para determinar si Doña Josefa tiene derecho a la pensión del art. 97 del Cc., es preciso analizar la jurisprudencia del TS referente a la concesión de la pensión por desequilibrio, fijada en sentencias de 10 de enero de 2010, de 22 de junio, 19 de octubre de y 24 de noviembre de 2011, de 16 de noviembre de 2012, de 17 de mayo de 2013 y de 18 de marzo y 27 de noviembre de 2014. Dispone la última de ellas, en su FD Segundo, que “La STS de 22 junio de 2011, que cita la de 19 de octubre del mismo año, y la más reciente de 18 de marzo de 2014, resume la doctrina de esta Sala relativa la naturaleza de la pensión compensatoria. El punto principal se refiere al concepto de desequilibrio y el momento en que este debe producirse y así dice que "(...) tal desequilibrio implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio; que debe resultar de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la

---

<sup>33</sup> RIBERA BLANES, B., *op. cit.*, págs. 902 y 903.

<sup>34</sup> En todo caso, esta afirmación debe matizarse a la luz de la nueva doctrina jurisprudencial sobre la interpretación del art. 1.438 del Cc., ya analizada.

ruptura, por lo que no se trata de una pensión de alimentos y lo que sí ha de probarse es que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfrutaba el otro cónyuge”. Se añade que “En sintonía con lo anterior, siendo uno de los razonamientos que apoyan su fijación con carácter temporal aquel que destaca, como legítima finalidad de la norma legal, la de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas, a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial, resulta razonable entender que el desequilibrio que debe compensarse debe tener su origen en la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia”.

El desequilibrio que da lugar a la pensión debe existir en el momento de la separación o del divorcio y los sucesos posteriores no pueden dar lugar al nacimiento de una pensión que no se acreditaba cuando ocurrió la crisis matrimonial. A partir de entonces se desvinculan los patrimonios de uno y otro cónyuge a expensas de lo que resulte de la liquidación de la sociedad conyugal y, en su caso, de la modificación o extinción de las medidas que pudieran haberse acordado en el momento del divorcio. Lo demás supone mantener tras la ruptura una vinculación económica entre cónyuges distinta de la que la ley autoriza, y, propiciar, en definitiva, una suerte de problemas añadidos y en ningún caso deseables.

Por ello, el TS en la anterior sentencia, indica que el hecho de que se conceda “a la esposa de una forma preventiva o condicionada una pensión compensatoria de futuro en razón a una hipotética pérdida de trabajo en la empresa para la que trabaja (...) no solo no está previsto en el artículo 97 del Código Civil, sino que contradice la jurisprudencia de esta Sala.” Continúa con una argumentación que bien podría aplicarse al caso concreto: “Es cierto que la esposa puede en el futuro quedarse sin trabajo, pero también lo es que puede encontrar un nuevo empleo, y que su marido puede atravesar por la misma circunstancia afectado por la crisis económica, colocándose en la misma situación de desempleo. Situaciones indeseadas pero reales que obligarían a replantear la relación conyugal en unas condiciones distintas y en un momento en el que las partes han podido rehacer su vida familiar a partir del nuevo estatus creado por la sentencia”.

Si ello ocurriera, dice la sentencia de 19 de octubre de 2011, dejando aparte las compensaciones laborales a que en este caso tendría derecho la esposa, el desequilibrio que hipotéticamente podría producirse no tendría lugar como consecuencia del desequilibrio producido por la ruptura matrimonial, sino que vendría provocado por el despido posterior.

Pues bien, si como consecuencia del divorcio Doña Josefa pierde su empleo en la clínica de Don Mariano – o, mejor dicho, deja de beneficiarse de los ingresos obtenidos en la misma – y esta pérdida se produce al tiempo de la ruptura – como presumiblemente tendrá lugar – se constataría un efectivo desequilibrio económico, porque aunque no cobrara cantidad alguna vigente el matrimonio por su trabajo, era beneficiaria de los ingresos de la consulta, y por tanto empeoraría su situación financiera.

A la hora de cuantificar la pensión hay que tener presente que, de acuerdo con la STS de 23 de enero de 2012, “su finalidad no es perpetuar, a costa de uno de sus miembros, el nivel económico que venía disfrutando la pareja hasta el momento de la ruptura, sino que su objeto es lograr reequilibrar la situación dispar resultante de aquella, no en el sentido de equiparar plenamente patrimonios que pueden ser desiguales por razones ajenas a la convivencia, sino en el de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial.” Continúa indicando que “(...) para este fin, es razonable entender (...) que el desequilibrio que debe compensarse debe tener su origen en la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia, de manera que carece de interés a tal efecto el desequilibrio cuyo origen no se encuentra en esa mayor dedicación a la familia y a los hijos, inversamente proporcional a la disponibilidad para estudiar y desarrollar una actividad profesional, sino en la diferente aptitud, formación o cualificación profesional de cada uno de los miembros de la pareja al margen de aquella”. Pues bien, en el supuesto analizado, la causa de este desequilibrio es haberse dedicado Doña Josefa a las atenciones familiares, contribución a las cargas del matrimonio que está, a mi modo de ver, íntimamente relacionada con la ayuda prestada, sin sueldo, en la clínica del esposo.

Es preciso aclarar que Doña Josefa no tiene que probar la existencia de necesidad, pudiendo ser acreedora de la pensión aunque tenga medios suficientes para mantenerse por sí misma. Lo que sí ha de probar es que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfruta el otro cónyuge.

Si por el contrario, fuera contratada por el esposo, entiendo que también podría ser beneficiaria de esta pensión pues, como se ha indicado, no tiene que probarse la existencia de necesidad – que no tendría lugar por cobrar un sueldo – constatándose un desequilibrio económico en el sentido de que los ingresos obtenidos en la clínica resultarían muy superiores, o incluso desproporcionados, al sueldo que empezaría a cobrar la esposa<sup>35</sup>. La gran rentabilidad de la clínica médica se demuestra por el hecho de que, siendo la única fuente de ingresos de la familia, ha servido, además de para cubrir las necesidades de los esposos e hijos, para adquirir dos viviendas, objetos de arte y mobiliario lujoso.

Si resulta acreedora de la pensión por desequilibrio – que considero merece – es necesario establecer su carácter indefinido o temporal. Como la ley no lo establece de modo imperativo, el TS, en sentencia de 23 de enero de 2012, dispone que “su fijación en uno y otro sentido dependerá de las específicas circunstancias del caso, particularmente, las que permiten valorar la idoneidad o aptitud para superar el desequilibrio económico, siendo única condición para su establecimiento temporal que no se resienta la función de restablecer el equilibrio que constituye su razón de ser. Que esta exigencia o condición obliga a tomar en cuenta las específicas circunstancias del caso, particularmente, aquellas de entre las comprendidas entre los factores que enumera el artículo 97 CC , que según la doctrina de esta Sala (...) tienen la doble función de actuar como elementos integrantes del desequilibrio y como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión, las cuales permiten valorar la idoneidad o aptitud de la beneficiaria para superar el desequilibrio

---

<sup>35</sup> En este sentido, la STS de 22 de junio de 2011 afirma que “La duda que a veces se ha planteado es si es posible apreciar el citado desequilibrio, y por tanto, fijar una pensión, cuando cada cónyuge tiene una calificación profesional determinada y ejerce su profesión. Esta Sala (STS de 17 de julio de 2009) se ha pronunciado al respecto diciendo que, en principio, la mera independencia económica de los esposos no elimina el derecho de uno de ellos a recibir una pensión, pues a pesar de que cada cónyuge obtenga ingresos, puede haber desequilibrio «cuando los ingresos de uno y otro sean absolutamente dispares». Por tanto, valorando esta afirmación en sentido contrario, la independencia económica impedirá que nazca el derecho a la pensión cuando se produzca una situación equilibrada, compatible con diferencias salariales, si no son notorias. Si ambos esposos trabajan, y sus ingresos, valorando la situación inmediatamente anterior a la ruptura con la que van a tener que soportar a resultados de esta, no son absolutamente dispares, la mera desigualdad económica no se va a traducir en la existencia de un desequilibrio para el más desfavorecido susceptible de ser compensado mediante una pensión a cargo del que lo fue en menor medida, pues lo que la norma impone es una disparidad entre los ingresos de carácter desequilibrante”.



económico en un tiempo concreto, y alcanzar la convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción por la certeza de que va a ser factible la superación del desequilibrio, juicio prospectivo para el cual el órgano judicial ha de actuar con prudencia y ponderación, con criterios de certidumbre”.

Por último, señalar que nada impide su extinción posterior. Al respecto, la anterior sentencia – la de 23 de enero de 2012 – dice “que cualquiera que sea la duración de la pensión *«nada obsta a que, habiéndose establecido, pueda ocurrir una alteración sustancial de las circunstancias»*, lo que deja expedita la vía de los artículos 100 y 101 CC, siempre, lógicamente, que resulte acreditada la concurrencia del supuesto de hecho previsto en dichas normas. Por tanto, constituye doctrina jurisprudencial que el reconocimiento del derecho, incluso de hacerse con un límite temporal, no impide el juego de los artículos 100 y 101 CC «si concurren en el caso enjuiciado los supuestos de hecho previstos en dichas normas – alteración sustancial y sobrevenida de las circunstancias anteriores (artículo 100 CC) o la convivencia del perceptor con una nueva pareja o el cese de las causas que determinaron el reconocimiento del derecho (artículo 101 CC) – »”. Añade que, “Si bien se ha declarado (...) que no es posible poner fin a la pensión reconocida por el mero transcurso del tiempo en su percepción, o por las consecuencias que en el plano económico puedan haber resultado de la liquidación del régimen económico matrimonial (...); constituye doctrina actual que la pasividad, el interés insuficiente demostrado por la esposa con su conducta, en orden a la obtención de un empleo que le permitiera alcanzar una situación de independencia económica, resulta determinante a la hora de apreciar la situación objetiva de superación del desequilibrio o de estar en disposición de hacerlo, dado que no resulta jurídicamente aceptable repercutir en el esposo pagador de la pensión las consecuencias negativas derivadas de la falta de acceso a un empleo por la pasividad de la esposa en su búsqueda y obtención”.

#### **4.- La titularidad de los bienes**

Como ya se ha apuntado, este régimen económico matrimonial tiene como principal característica la inexistencia de una comunidad patrimonial, por lo que cada cónyuge retiene el dominio, administración y disfrute, tanto de los bienes que aporta como de los que

adquiera por cualquier título durante el matrimonio<sup>36</sup>, resultando contrario a la esencia del mismo la formación de un patrimonio común o la integración de los bienes adquiridos por los cónyuges en una suerte de masa común, pues ello constituye la nota fundamental del régimen de sociedad de gananciales<sup>37</sup>. Estas premisas, sin embargo, no evitan que a lo largo de la vida matrimonial se produzcan situaciones de confusión patrimonial sobre la titularidad de los bienes, por aplicación del principio de titularidad formal – con los procedentes reintegros o reembolsos – o de subrogación, así como por la frecuencia con que los cónyuges ingresan sus emolumentos en cuentas indistintas<sup>38</sup>. En definitiva, la relación conyugal provoca cierta confusión de bienes, siendo imposible una absoluta y radical separación cuando hay vida en común<sup>39</sup>, sobre todo en relación con los bienes muebles<sup>40</sup>, por lo que resulta preciso entrar a conocer de los supuestos en que la titularidad de los bienes no es sencilla de determinar, y en concreto dar respuesta a las siguientes cuestiones planteadas por Doña Josefa:

- a. Si le pertenece la mitad de la vivienda conyugal, a pesar de haber sido adquirida con dinero procedente de la consulta médica de Don Mariano; y si le pertenece en exclusiva la casa de Asturias, por entender que fue una donación del esposo.
- b. Si tiene algún derecho sobre el mobiliario y los objetos de valor que se encuentran en ambas viviendas.
- c. Si le pertenece la mitad del saldo de la cuenta corriente mancomunada.
- d. Si tiene algún derecho sobre los valores mobiliarios y fondos de inversión titularidad del esposo.

Para dar una respuesta satisfactoria a los anteriores extremos, es necesario examinar las diferentes posiciones doctrinales sobre la titularidad de los bienes. Una primera posición considera que la pertenencia de los bienes deriva del título a cuyo nombre figuren – titularidad formal – y otra entiende que procede de los bienes o fondos destinados a la adquisición de los bienes – principio de subrogación –<sup>41</sup> sin olvidarnos de que un amplio sector otorga una gran relevancia a la intención de los cónyuges al realizar las adquisiciones,

---

<sup>36</sup> Entre otras, las STS (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sec. 2ª) de 30 de abril de 2010, de 14 de marzo de 1990, de 23 de noviembre de 1990, de 19 de julio de 2002 y de 31 de mayo de 2006.

<sup>37</sup> En este sentido, las SSAP de Baleares de 4 de marzo de 2004 y de Madrid de 14 de marzo de 2005.

<sup>38</sup> CRESPO ALLUÉ, F., *op. cit.*, págs. 68 y 69.

<sup>39</sup> MARIN VELARDE, Mª. A., *op. cit.*, pág. 766.

<sup>40</sup> El problema se presenta en menor medida en relación con los inmuebles, debido a su frecuente inscripción en el Registro de la Propiedad. Véase la SAP de Valencia de 8 de marzo de 2006.

<sup>41</sup> CRESPO ALLUÉ, F., *op. cit.*, pág. 69.

e incluso a los actos posteriores en relación con los bienes. Por lo que respecta a nuestra jurisprudencia, ésta ha mantenido una actitud vacilante, porque frente a algunas sentencias que aplican el principio de subrogación real<sup>42</sup>, otras se decantan por el de la titularidad formal<sup>43</sup>.

Para CRESPO ALLUÉ<sup>44</sup>, la titularidad formal parece encontrar apoyo tanto en el art. 1.437 del Cc. como en los preceptos de las legislaciones forales referidos a la titularidad de los bienes en el régimen de separación – entre otros, el art. 206 del Código de Derecho Foral de Aragón y la Ley 103.a de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra – y también resulta de aplicación en el caso de inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad – art. 38 de la Ley Hipotecaria –. Como afirma RIBERA BLANES, esta es la posición dominante para la mayoría de la doctrina, que entiende que la prueba debe estar orientada a la titularidad del bien, y no a la procedencia del dinero empleado para su adquisición<sup>45</sup>.

Sin embargo, no puede mantenerse en la actualidad que la titularidad formal opere con carácter absoluto como criterio para determinar la titularidad de los bienes, ya que encontramos pronunciamiento en los que los Tribunales aplican, junto al criterio de la titularidad formal, otros como el de subrogación real<sup>46</sup>. En consecuencia, del examen de la jurisprudencia se obtiene que, si bien es cierto que en un primer momento los Tribunales se inclinaban hacia la titularidad formal como único criterio de referencia, en estos momentos se trata de un criterio más a tener en cuenta, que comparte protagonismo con otros, como la procedencia del dinero empleado para llevar a cabo la adquisición – principio de subrogación real – la intención de los cónyuges al contratar, e incluso sus actos posteriores en relación con los bienes adquiridos, como disponen, entre otras, las SSAP de Baleares de

---

<sup>42</sup> Son de destacar las SSTS de 19 de julio de 2002 y de 25 de junio de 2003, y la SAP de Baleares de 4 de marzo de 2004.

<sup>43</sup> Entre otras, las SSTS de 14 de febrero de 1989, de 25 de junio de 1993 y de 6 de febrero de 2008, la SAP de Gerona de 13 de diciembre de 2006, y las SSTSJ de Cataluña de 10 de marzo de 1993, de 31 de enero de 1994 y de 5 de marzo de 1998.

<sup>44</sup> CRESPO ALLUÉ, F., *op. cit.*, págs. 69 y 70.

<sup>45</sup> Por todos, ÁLBACAR LÓPEZ, J.L. y CABANILLAS SÁNCHEZ, A., “Comentario a los arts. 1435 a 1444”, en *Código Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T.IV, Madrid, 1995, pág. 1.760.

<sup>46</sup> Así por ejemplo, las SSTS de 19 de julio de 2002 y de 25 de junio de 2003 demuestran que al Tribunal no le ha bastado la titularidad formal del bien para entender que corresponde al demandado, sino que ha indagado además la procedencia del dinero para llegar a una conclusión acerca de la pertenencia del mismo.

28 de octubre de 1997, de Alicante de 1 de julio de 2010 y de Santa Cruz de Tenerife de 22 de julio de 2000<sup>47</sup>.

Por otro lado, también es posible para facilitar la prueba de la titularidad de los bienes – y resultan cada vez más frecuentes – la inclusión de pactos sobre titularidad o reglas presuntivas, en la escritura de capitulaciones matrimoniales<sup>48</sup>, si bien en este caso no parecen haberse utilizado.

Finalmente, si no fuera posible demostrarse por ningún medio la propiedad exclusiva de un bien por uno de los cónyuges, habría que recurrir a la regla de cierre del art. 1.441 del Cc.: “Cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitad”. Esta norma debe aplicarse con respeto a los principios que informan el régimen de separación y al margen de cualquier presunción que pudiera establecer desigualdad de los esposos en cuanto a la carga de la prueba de sus respectivas titularidades<sup>49</sup>.

#### **a. Las viviendas**

Por lo que respecta a la vivienda familiar, que se encuentra en Valladolid, hay que recordar que fue adquirida por compraventa, constando en la escritura pública que la adquirirían por mitad, aunque el dinero con que se pagó se había obtenido en la consulta del esposo, por ser la única fuente de ingresos de la familia.

No es infrecuente que los cónyuges, para evitar uno de los inconvenientes de este régimen, como es el perjuicio al cónyuge más débil económicamente – en este caso la esposa – realicen adquisiciones conjuntas en régimen de copropiedad ordinaria<sup>50</sup> y que los

---

<sup>47</sup> En el mismo sentido, MASOT MIQUEL, M., (“La liquidación del régimen económico matrimonial de separación de bienes”, *Revista Jurídica de les Illes Balears*, núm. 1, 2003, pág. 89) concluye que los principios expuestos no se excluyen entre sí, sino que, por el contrario, se complementan. “Es evidente que el principio del cual habrá que partir, en todo caso, será el de la determinación de la intención real de los esposos al adquirir el bien. Sin embargo, es también de la mayor relevancia que para determinar cuál haya sido dicha intención deberá iniciarse el análisis partiendo del examen del título de adquisición del bien, para tener en cuenta, después, la procedencia de los fondos con que se realizó la adquisición, así como cualquier otra circunstancia de interés en el supuesto de que se trate”.

<sup>48</sup> CRESPO ALLUÉ, F., *op. cit.*, págs. 77 y 78.

<sup>49</sup> CRESPO ALLUÉ, F., *op. cit.*, págs. 80 y 81.

<sup>50</sup> El TS, en sentencia de 14 de marzo de 1994, dispone que “...el hecho de que entre dos cónyuges exista régimen de separación de bienes, no impide en modo alguno que los mismos (como cualesquiera otras

recursos para tal adquisición provengan de uno sólo de ellos – en este caso de Don Mariano –. Según el artículo 90.2 del RH, “los bienes adquiridos por ambos cónyuges, sujetos a cualquier régimen de separación o participación, se inscribirán a nombre de uno y otro, en la proporción indivisa en que adquieran conforme al artículo 54 de este Reglamento”.

Lo determinante resulta ser la prueba de la titularidad de la vivienda conyugal. Los autores entienden que suele resultar sencilla tratándose de bienes inmuebles, y ello porque su especial valor económico y su perfecta identificación hace que estén dotados de un título de adquisición propio<sup>51</sup>, ya sea una escritura o documento público, un certificado de titularidad emitido por algún registro, como por ejemplo, el de la Propiedad. En estos casos, la presentación del título será normalmente suficiente para aclarar si el bien pertenece a uno u otro de los cónyuges<sup>52</sup>.

Teniendo en cuenta lo referido sobre el principio de titularidad formal, así como el resto de criterios utilizados para determinar la titularidad de los bienes, procede afirmar que la vivienda corresponde a Don Mariano y a Doña Josefa por mitad. El dinero con el que se financió – tanto la vivienda como la hipoteca constituida sobre la misma – provenía de la consulta del esposo, pero el hecho de que en la escritura pública de compraventa constara que la adquirirían por mitad, evidencia que fue ésta la voluntad de los esposos. Es decir, debe primar el principio de titularidad formal – frente al de subrogación real – por ser lo que dispone el título de adquisición, que es la adquisición por mitad, la voluntad de las partes en el momento de la compra de la vivienda, intención que no parece desvirtuarse por actos posteriores en relación con el inmueble.

En cuanto a la vivienda vacacional, localizada en Asturias, la cuestión es más compleja.

---

personas) puedan adquirir un bien “por mitad e iguales partes en proindiviso”, en cuyo caso, con relación a dicho concreto bien, surge entre los esposos compradores, no una comunidad conyugal (del tipo de la de gananciales), sino un condominio ordinario, como así lo dice expresamente el artículo 1414 del Código civil para el régimen de participación, cuyo precepto es, obviamente, también aplicable al régimen de separación, y siendo ello así, y surgida entre los dos esposos, con relación al expresado piso, una comunidad de bienes, regida por los artículos 392 y siguientes del código civil...”; lo que se reitera, entre otras, en las STS de 14 marzo 1990, de 23 noviembre de 1990 y de 19 de julio de 2002, y en las SSAP de Madrid de 15 de enero de 2003 y de Valencia de 8 de marzo de 2006.

<sup>51</sup> Por todos, MARÍN VELARDE, M<sup>a</sup>. A., (*op. cit.*, pág. 765) afirma que “Cuando se trate de bienes inmuebles el problema de la determinación de la titularidad no suele darse dada la normal formalización en documento público e inscripción en el Registro de la Propiedad”.

<sup>52</sup> Como afirman MARTÍNEZ CORTÉS, J., (*op. cit.*, págs. 312 y 313) y MARÍN VELARDE, M<sup>a</sup>. A., (*op. cit.*, pág. 766).

Si bien en este matrimonio no ha tenido lugar, son también frecuentes las adquisiciones de segundas viviendas por ambos cónyuges, por mitad y proindiviso<sup>53</sup>, e incluso las adquisiciones de viviendas – sean primeras o segundas – en las que, siendo uno de los cónyuges de quien provienen los fondos, sea el otro el único adquirente, inscribiéndolo a su nombre en el Registro de la Propiedad. Esto es lo que aquí ocurre: el metálico con el que se adquiere la vivienda proviene de la consulta del esposo – es, por tanto, dinero privativo, por ser la clínica médica propiedad de Don Mariano – pero figura como única compradora Doña Josefa.

En principio, puede afirmarse que una posterior prueba de la titularidad exclusiva del dinero no sería suficiente, por sí sola, para fundar la pretensión de titularidad también exclusiva del bien adquirido, pues el art. 1.323 del Cc. permite libremente la contratación entre cónyuges y la transmisión entre ellos de bienes y derechos, sea a título oneroso o gratuito, sin que por otra parte, tampoco parezca que surja un derecho de reembolso por parte de quien proporcionó el dinero. Por su parte, la Dirección General de los Registros y del Notariado, ha proclamado que son válidos y eficaces cualesquiera desplazamientos patrimoniales entre cónyuges, y, por tanto, entre sus patrimonios privativos y el consorcial, siempre que aquéllos se produzcan por donación o a través de uno de los “ciertos contratos” que seguidos de tradición constituyan uno de los medios de transmisión del dominio a los que alude el art. 609 del Cc.<sup>54</sup>.

Aquí nos encontraríamos ante una donación de Don Mariano, que cede gratuitamente el dinero con el que se adquiere la vivienda, y que puede ser perfectamente válida<sup>55</sup>. Si además, dicha vivienda fuera inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de la esposa, existe una presunción de titularidad a su favor, porque el art. 38 de la LH dispone que “a todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo”, conclusión a la que también llega la STS de 14 de febrero de 1989.

Parece existir consentimiento por parte del esposo de donar el dinero, consentimiento que, en mi opinión, deriva del hecho de que figura como única compradora – de la finca que se adquiere con aquél metálico – Doña Josefa – quizás para compensar su

---

<sup>53</sup> MASOT MIQUEL, M., *op. cit.*, pág. 80.

<sup>54</sup> Véase BARCELÓ DOMENECH, J., *El régimen económico del matrimonio*, coord. por J. RAMS ALBESA y J.A. MORENO MARTÍNEZ, Dykinson, Madrid, 2005, págs. 91 y ss.

<sup>55</sup> Así lo disponen, entre otras, las SSTS de 13 de marzo de 1989 y de 19 de diciembre de 1997.

contribución en la consulta médica, o, en todo caso, movido por un ánimo de liberalidad<sup>56</sup> - lo que indica que Don Mariano consiente la titularidad de la esposa sobre el inmueble. Esta opinión sigue la tesis de la SAP de Baleares de 5 de noviembre de 1999, que afirma la titularidad de la esposa sobre el bien al colegir que “el actor entonces esposo consintió la titularidad del solar así como de la edificación a nombre de la esposa, a pesar de aportar una cantidad casi imposible de precisar para la adquisición de uno y otro”.

Sin embargo, es preciso hacer una serie de matizaciones. En primer lugar, será Doña Josefa quién deba probar que estamos ante una verdadera donación, pues la SAP de La Coruña de 2 de mayo de 2006 dispone que “(...) probada la transferencia de fondos de un cónyuge al otro es sobre el cónyuge adquirente que ha utilizado los fondos privativos del otro sobre el que recae la carga de la prueba de la existencia de un negocio jurídico que, como es el caso de la donación, ampare la no restitución o devolución de los fondos percibidos, sin que, en principio, pueda presumirse la existencia de una donación. Así resulta de la toma en consideración de la regla que para el caso del cobro de lo indebido resulta del artículo 1.901 del Cc: la no restitución sólo cabe cuando a quien se le reclama la restitución puede probar que la entrega se hizo por liberalidad o concurriendo otra justa causa, pero no se presume la donación y este criterio parece analógicamente aplicable al caso cuya decisión nos incumbe”<sup>57</sup>. Además, para que la donación del dinero con el que se adquirió la vivienda sea válida no debe obedecer a una causa ilícita, como podría ser el propósito de defraudar a acreedores o legitimarios del esposo como cónyuge donante.

#### ***b. El mobiliario y objetos de valor de ambos inmuebles***

La prueba de la titularidad presenta mayores dificultades en relación con los bienes muebles – en el supuesto planteado, mobiliario, cuadros y pinturas de ambas viviendas – pues es más complicado aportar un título de dominio sobre los mismos. RIBERA BLANES<sup>58</sup> dispone que, con vistas a facilitar la prueba de la titularidad de tales bienes, la doctrina ha advertido la posibilidad de aplicar las presunciones posesorias contenidas en los arts. 448 (“El poseedor en concepto de dueño tiene a su favor la presunción legal de que posee con justo título, y no se le puede obligar a exhibirlo”), 449 (“La posesión de una cosa raíz

---

<sup>56</sup> Véase la SAP de Santa Cruz de Tenerife de 16 de mayo de 2011.

<sup>57</sup> En la misma línea, la SAP de Murcia de 9 de septiembre de 2010.

<sup>58</sup> RIBERA BLANES, B., *op. cit.*, págs. 857 y ss.

supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no conste o se acredite que deben ser excluidos”) y 464 (“La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título”), todos ellos del Cc., aunque considera que no son elementos decisivos a efectos probatorios, ya que se trata de presunciones *iuris tantum*.

Con carácter general, los Tribunales no conceden virtualidad a la prueba testifical para atribuir la propiedad de los bienes muebles a uno de los cónyuges, sino que otorgan valor a los documentos en general que acreditan la pertenencia exclusiva y, en particular, a las facturas expedidas por el vendedor del bien mueble. Sin embargo, los esposos carecen de tales documentos, por lo que habrá que acudir a las anteriores presunciones para poder atribuir la titularidad de los bienes muebles a los esposos.

En todos los casos en los que las partes han planteado, en un procedimiento judicial, la aplicación de la presunción del art. 449 del Cc., se trata de bienes muebles que se encuentran en el inmueble que constituye la vivienda habitual del matrimonio. Al tratarse del domicilio familiar, no puede entenderse que se de una posesión exclusiva de la vivienda por ninguno de los esposos – con independencia de quién sea el titular – sino una posesión conjunta, ya que ambos conviven en el mismo y, en consecuencia, la coposesión debe extenderse también a los bienes muebles que forman parte del domicilio conyugal. Por ello, corresponde a ambos esposos la titularidad de los bienes muebles de la vivienda de Valladolid.

A la misma conclusión llega CERDÁ GIMENO<sup>59</sup>, aunque con apoyo en el art. 1.441 del Cc. Afirma que ambos cónyuges son poseedores de los bienes muebles que forman parte del domicilio conyugal y a ambos les corresponde la titularidad de los mismos en base a la aplicación de la presunción del art. 1.441 del Cc., mientras ninguno de ellos logre probar la pertenencia en exclusiva<sup>60</sup>.

---

<sup>59</sup> CERDA GIMENO, J., “La prueba de las titularidades de los bienes conyugales en el régimen de separación de bienes”, RGLJ, 1979, pág. 629.

<sup>60</sup> En el mismo sentido, las SSAP de Madrid de 22 de abril de 2002, de Valencia de 19 de enero de 2000 y de Las Palmas de 19 de septiembre de 2002, explicando esta última la relación que vincula a las presunciones posesorias con la presunción de copropiedad del art. 1.441 el Cc., al establecer que “en definitiva, los artículos 449 y 1.441 del Código Civil se complementan, representando el primero la presunción posesoria genérica y el segundo la norma de cierre en el sistema de atribución de titularidades conflictivas del régimen de separación de bienes”.



En conclusión, si bien las presunciones posesorias tienen relevancia en materia de prueba de titularidad de bienes muebles, lo cierto es que cuando tales bienes forman parte de la vivienda conyugal, las mismas no conllevan un resultado distinto del que se obtiene al aplicar la regla contenida en el art. 1.441 del Cc.

Por lo que respecta al mobiliario y obras de arte de la vivienda vacacional, el tema es más dudoso. En principio, parece que los bienes muebles que se encuentran en un inmueble privativo – en este caso, de Doña Josefa – pertenecerán al cónyuge propietario, en virtud de la presunción del art. 449 del Cc., pues como propietario único y exclusivo del bien inmueble y, por tanto, poseedor del mismo, le corresponde también la posesión de aquéllos bienes muebles que allí estén, y, en consecuencia, la posesión de estos bienes adquirida de buena fe equivale al título, a tenor de lo previsto en el art. 464 del Cc.

Sin embargo, no parece que lo anterior se corresponda con lo realmente acontecido: la vivienda de Asturias no ha sido poseída exclusivamente por la esposa, sino que ha tenido lugar una posesión conjunta, por ambos esposos, pues se trata de un inmueble en la que la familia ha pasado, como mínimo, los períodos vacacionales, y durante dichos períodos ambos han convivido en la casa. Distinto sería el supuesto en el que, siendo privativo el inmueble, los esposos no hubieran disfrutado de él conjuntamente. Por tanto, en relación con la titularidad de los bienes muebles de la vivienda de Asturias se llega a la misma conclusión: tales bienes pertenecen a ambos por mitad, por haber sido poseído el inmueble vacacional por los dos cónyuges, coposesión que debe también extenderse a los bienes muebles que formen parte del mismo, en base a la presunción del art. 449 del Cc.

### ***c. La cuenta corriente común***

La esposa se plantea si le pertenece la mitad del saldo de la cuenta corriente titularidad de ambos, en la que se canalizan tanto los ingresos y gastos de la consulta médica, como los gastos de mantenimiento de la familia.

La cuestión referente a la pertenencia de los saldos de las cuentas corrientes bancarias que figuran a nombre de los cónyuges vinculados entre sí por el régimen de separación de bienes, ha sido analizada y determinada por la doctrina y jurisprudencia. En

este ámbito, y como excepción a la regla general de que ninguno de los criterios que han servido a los Tribunales para determinar la pertenencia del bien puede operar con carácter vinculante, hemos de decir que rige el principio de subrogación, por ser lo determinante la prueba del origen del dinero. De este modo, los Tribunales han rechazado la tesis que sostiene que el solo hecho de abrir la cuenta corriente de forma indistinta produce el efecto de atribuir lo depositado por partes indivisas a sus titulares aunque las aportaciones fueran hechas por uno solo de ellos<sup>61</sup>.

De este modo, el TS ha afirmado en reiteradas ocasiones<sup>62</sup> que “el mero hecho de apertura de una cuenta corriente bancaria, en forma indistinta, a nombre de dos o más personas, como norma general lo único que comporta “*prima facie*”, en lo referente a las relaciones derivadas del depósito irregular en que toda cuenta corriente bancaria se apoya, es que cualquiera de dicho titulares tendrá, frente al Banco depositario, facultades dispositivas del saldo que arroje la cuenta, pero no determina, por sí solo, la existencia de un condominio, y menos por partes iguales, sobre dicho saldo de los dos o más titulares indistintos de la cuenta, ya que esto habrá de venir determinado únicamente por las relaciones internas entre ambos titulares y, más concretamente, por la originaria pertenencia de los fondos o numerario de que se nutre dicha cuenta”<sup>63</sup>.

Si no es posible determinar la originaria pertenencia de los fondos que se ingresan en las cuentas corrientes bancarias conjuntas, hay que aplicar la regla del artículo 1.441 del Cc., es decir, presumir, por no haber sido demostrado lo contrario, que cada cónyuge es

---

<sup>61</sup> RIBERA BLANES, B., *op. cit.*, pág. 845.

<sup>62</sup> Entre otras, en las SSTs de 24 de marzo de 1971, de 19 de octubre de 1988, de 8 de febrero de 1991, de 7 de junio de 1996, de 5 de julio de 1999, de 25 de mayo de 2001 y de 14 de marzo de 2003.

<sup>63</sup> En el mismo sentido se expresan AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C., (*op. cit.*, pág. 197) al indicar que “el hecho de tratarse de una cuenta indistinta no prejuzga la titularidad de los fondos, sino tan solo la potestad para cada uno de retirar fondos de la cuenta, así la STSJ de Cataluña de 28 de octubre de 2004, con cita de numerosos pronunciamientos, afirma que “la titularidad indistinta de la cuenta corriente solo se compadece con una titularidad de base formal, pero no prejuzga, en las relaciones internas de las cuentas corrientes, la propiedad del dinero ni las cuotas de participación en la cuenta”, y PUIG FERRIOL, L., (*Algunas cuestiones con referencia al régimen económico matrimonial de separación de bienes*”, Academia Sevillana del Notariado, T. XIV, Comares, 2006, pág. 34), para quien “la cuenta corriente indistinta (...) constituye un depósito irregular, pues la entidad bancaria adquiere un derecho de propiedad sobre los fondos depositados y por tanto puede disponer de ellos, de suerte que en el aspecto que podríamos denominar externo, es decir, las relaciones entre los cónyuges depositantes y la entidad bancaria, la cuenta corriente indistinta determina el nacimiento de un crédito a favor de los cónyuges depositantes del cual aparece como parte deudora el banco, que normalmente ignora la titularidad material del derecho de crédito o en qué proporción son cotitulares materiales del crédito los cónyuges depositantes, aunque la cuenta indistinta crea una apariencia de cotitularidad, pero ésta es una cuestión en la que el banco no debe interferirse. Frente a este ámbito externo surge también una relación interna entre los cónyuges depositantes que viven en régimen de separación de bienes, pues el hecho de que cada uno de ellos pueda exigir el reintegro total de los fondos depositados no significa que pueda apropiarse de la totalidad del fondo depositado”.

propietario del cincuenta por ciento de los saldos de dicha cuenta, como dispone la STS de 12 de noviembre de 2003 o la SAP de Baleares de 8 de octubre de 2004<sup>64</sup>.

Una vez centrada la cuestión, concluyo afirmando que todo el saldo de la cuenta corriente común pertenece a Don Mariano, porque rige en esta materia el principio de subrogación real, de modo que nutriéndose la cuenta, exclusivamente, con los ingresos de la consulta médica titularidad del esposo, es evidente que será suyo todo el dinero depositado. En todo caso, como dispone la SAP de La Coruña de 31 de marzo de 2011, esta titularidad exclusiva del capital necesita la correspondiente prueba acreditativa por parte del esposo.

La situación sería diferente si ambos cónyuges fueran titulares, por mitad, de la clínica médica. Así, RIBERA BLANES dice que cuando la prueba practicada en el proceso revela que los saldos de las cuentas bancarias comunes proceden de la actividad empresarial de ambos cónyuges, los Tribunales han distribuido aquéllos por mitad. En este sentido, como la SAP de Las Palmas de 1 de septiembre de 2000 considera probado que ambos esposos integran una verdadera sociedad colectiva irregular, de la que eran los únicos socios, en pie de igualdad, ya que uno ponía su trabajo y conocimiento técnico, mientras que el otro ponía su trabajo y conocimiento administrativo, concluye que los frutos de esa actividad son comunes, cualquiera que sea el fundamento que se adopte para ello, ya que lo son por aplicación de lo dispuesto en el art. 399 del Cc. o por aplicación de lo dispuesto en el art. 140 del Código de Comercio y, en todo caso, del art. 1.441 del Cc., puesto que el fondo depositado en las cuentas corrientes bancarias tiene su único origen en la actividad conjunta y en pie de igualdad de ambos litigantes.

#### *d. Los valores mobiliarios y fondos de inversión del esposo*

Don Mariano es titular de una cuenta de depósitos en la que constan una significativa cantidad de acciones y fondos de inversión. Solicita la esposa un pronunciamiento en relación a los posibles derechos que pudieran corresponderle sobre los mismos.

---

<sup>64</sup> RIBERA BLANES, B., *op. cit.*, pág. 851.

En mi opinión, tales productos financieros le pertenecen en exclusiva al esposo. A falta de mayores datos, bien pudiera haberlos adquirido antes del matrimonio. El art. 1.346 del Cc. dispone que “son privativos de cada uno de los cónyuges: 1º Los bienes y derechos que le pertenecieran al comenzar la sociedad”, pues no debemos olvidar que el régimen económico matrimonial originario era el de gananciales. En todo caso, los frutos, rentas o intereses que produzcan los bienes privativos son gananciales, como dispone el apartado 2º del art. 1.347 del Cc., por lo que los mismos – dando por hecho que tales productos fueron rentables – serían gananciales y, por tanto, debieron ser atribuidos por mitad al disolverse la sociedad ganancial, como dispone el art 1.344 del Cc. Como la esposa no es titular de acciones ni fondos de inversión – aunque sea en cantidad mínima – descarto esta posibilidad.

Si se hubieran adquirido vigente el régimen de gananciales – es decir, entre 1976 y 1978 – se trataría de bienes gananciales, aunque se hubieran obtenido con los beneficios del trabajo del esposo, como indica el art. 1.347 apartado 1º del Cc., por lo que les corresponderían por mitad al disolverse la sociedad ganancial. Por el mismo argumento, desecho esta hipótesis.

Por tanto, la teoría más factible es que fueron adquiridos por el esposo vigente el régimen de separación de bienes, es decir, desde 1978 y hasta la disolución del matrimonio. Dispone el art. 1.437 del Cc. que pertenecen a cada cónyuge los bienes que adquieran una vez casados, por cualquier título. Lo normal es que los comprara, y siendo adquiridos con dinero privativo – obtenido en la consulta de su propiedad – es evidente que le pertenecen en exclusiva, en virtud del principio de subrogación. También apoya esta idea de propiedad exclusiva el principio de titularidad formal, pues los valores y acciones están a su nombre, y ni de la voluntad de los esposos ni de actos posteriores en relación con los productos financieros parece llegarse a otra solución.

## **5.- Procedimiento para la liquidación del régimen de separación de bienes**

Dilucidada la cuestión relativa a la necesidad o no de liquidar el régimen económico matrimonial, que no admite dudas en el supuesto de hecho, por haber situaciones de copropiedad – vivienda habitual – y otras en las que la titularidad de los bienes es discutida

– ajuar doméstico o segunda vivienda – así como posibles compensaciones a favor de la esposa por su sobreaportación a las cargas familiares, lo relevante consiste en determinar si tales cuestiones deben deducirse a través del cauce procesal que proporcionan los arts. 806 y ss. de la LEC, encuadrados en el capítulo II del Título II del Libro IV bajo el epígrafe “Del procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial”.

Supone este procedimiento una novedad recogida por la Ley del año 2000, ya que conforme a la antigua Ley procesal, en lo que se refería al régimen de separación de bienes, sólo se veía desde la perspectiva de la división de la cosa común en los supuestos de copropiedad de bienes entre los cónyuges, a través de la *actio communi dividundo*, la cual, al tener una mera naturaleza patrimonial, no iba vinculada necesariamente a un procedimiento de divorcio, ni era precisa la previa disolución del régimen económico matrimonial, cosa que sí era obligatoria en los regímenes de gananciales o de participación<sup>65</sup>.

No ha sido éste un tema pacífico para la doctrina, ni tampoco para los Tribunales. En este sentido, CARBONELL CRESPI indica que es posible encontrar dos posiciones al respecto:

1. Una parte de la doctrina<sup>66</sup>, adopta una postura negativa a la aplicación de los citados preceptos al régimen de separación de bienes, con base en los siguientes argumentos: a) la propia naturaleza del régimen de separación determina que los bienes adquiridos antes o durante el matrimonio pertenezcan en exclusiva a uno de los cónyuges, lo que conlleva la no existencia de una masa común de bienes, que formen un patrimonio autónomo, afecta al levantamiento de las cargas matrimoniales; b) el silencio de la LEC en relación a la posible aplicación de los artículos 806 y ss. al régimen de separación de bienes; c) la duda de si habría de seguirse el proceso regulado en los artículos 806 a 810 – aplicable al régimen de gananciales – o en el 811 – aplicable al de participación – todos de la LEC, en caso de que se entendiesen aplicables a la liquidación del régimen de separación estos artículos; y d) la no existencia en este régimen económico de una correlación clara entre la normativa procesal y la normativa sustantiva, como ocurre en el régimen de

---

<sup>65</sup> CARBONELL CRESPI, J. A., *La liquidación del régimen económico matrimonial de separación de bienes*, Revista Jurídica del Notariado núm. 63, 2007, págs. 96 y 97.

<sup>66</sup> Entre los más destacados, GUILARTE GUTIÉRREZ, V., (“El procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial”, en *El Derecho de Familia y Sucesiones en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, 2.<sup>a</sup> ed., Lex Nova, Valladolid, 2003, págs. 444 a 450) y BELLIDO PENADÉS, R., (*La liquidación del régimen económico matrimonial en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: reflexiones sobre la adecuación del procedimiento y su naturaleza jurídica*, La Ley 2000, págs. 7 y ss.).

gananciales o de participación, lo que lleva como consecuencia que, a falta de acuerdo entre los cónyuges, la solicitud de división tiene que tramitarse a través del correspondiente proceso declarativo según la cuantía.

La SAP de Lleida de 17 de diciembre de 2001, avala esta posición, al afirmar que “En el supuesto que nos ocupa, el régimen económico matrimonial es el de separación de bienes por lo que no existe la masa común de bienes y derechos a que se refiere el artículo 806 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de que los cónyuges puedan ser cotitulares de ciertos bienes adquiridos en común, antes, durante o después del matrimonio, al igual que si se tratara de dos personas sin vínculo matrimonial, en cuyo caso, para la división del bien común serán aplicables las normas generales del Código Civil relativas al condominio”. En igual sentido, las SSAP de Santa Cruz de Tenerife de 2 de diciembre de 2002, de Castellón de 1 de diciembre de 2003, de Asturias de 24 de febrero de 2003, de La Rioja de 14 de abril de 2005, de Baleares de 7 de febrero de 2005 o de Pontevedra de 18 de junio de 2009<sup>67</sup>.

2. Otro sector doctrinal<sup>68</sup> hace una interpretación amplia de los arts. 806 a 810 de la LEC y admiten la posibilidad de aplicarlos a la liquidación del régimen de separación de bienes, sosteniendo que el elemento determinante de ello es la existencia de una masa común de bienes y derechos sujetos a determinadas cargas y obligaciones – como, por ejemplo, las cargas tributarias o hipotecarias soportadas por uno u otro de los copropietarios – que es a lo que se refiere el art. 806 de la Ley, y que por tanto, en los casos en que existe una masa patrimonial, si hay desacuerdo entre los cónyuges, se tiene que aplicar el referido procedimiento para efectuar la liquidación.

Por su parte, CRESPO ALLUÉ<sup>69</sup>, partidario de esta última postura, afirma que no es fácil defender la aplicación del procedimiento previsto en los arts. 806 y ss. de la LEC,

---

<sup>67</sup> Lo cierto es que resulta mayoritaria la tendencia jurisprudencial contraria a la aplicación de este procedimiento.

<sup>68</sup> Por todos, BANACLOCHE PALAO, J., (“Procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial”, en *Ley de Enjuiciamiento civil: Respuestas a cien cuestiones polémicas*, Sepin, Pozuelo de Alarcón (Madrid), 2002, pág. 679) y VÁZQUEZ SOTELO, J. L., (“El procedimiento judicial para la liquidación del régimen económico-matrimonial”, en *La división judicial de patrimonios. Aspectos sustantivos y procesales*, dir. J. L. SEOANE SPIEGELBERG, Cuadernos de Derecho Judicial I, 2004).

<sup>69</sup> CRESPO ALLUÉ, F., *op. cit.*, págs. 88 y ss.

pues aunque el precepto comience con un argumento favorable – “la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial” – después contiene un obstáculo que parece insuperable: “existencia de una masa común de bienes y derechos sujeta a determinadas cargas y obligaciones”. Será – también a mi juicio – esta inexistencia de masa común lo realmente difícil de superar para conseguir la aplicación del procedimiento indicado a la liquidación, sin querer con ello desprestigiar los argumentos que la jurisprudencia mayoritaria y algunos autores contrarios a la aplicación del procedimiento regulado en los arts. 806 y ss. utilizan, y que ya se han expuesto.

Las sentencias que defienden la aplicación de este procedimiento, parten de la premisa de que en el régimen de separación de bienes no es descartable la existencia de bienes adquiridos en común como práctica implantada socialmente en corrección del rigor de los principios propios de tal régimen, y que determina la presencia cierta de una masa común de bienes, derechos y obligaciones adquiridos por razón del matrimonio y la convivencia común<sup>70</sup>. En esta línea, la ya referida SAP de Barcelona de 20 de enero de 2003 declara lo siguiente: “Es verdad que el ámbito establecido para este procedimiento en el artículo 806 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se refiere, expresamente, a los regímenes económicos de comunidad. Pero en el régimen de separación de bienes existe o puede existir una masa común de bienes, lo que ha de predicarse en los bienes existentes en indivisión, pues pese a tratarse de una situación de comunidad ordinaria o por cuotas, no deja de haber bienes comunes, los cuales pueden estar sujetos a determinadas cargas u obligaciones, cual sucede, por ejemplo, con las cargas tributarias y puede ocurrir con cargas hipotecarias soportadas por uno o por otro de los copropietarios. Éstos pueden, a su vez, ser deudores o acreedores recíprocos de cantidades por consecuencia de sus relaciones económicas en el seno del matrimonio. Por tales razones, aunque se trate de un régimen de separación de bienes, puede aplicarse el procedimiento a que nos referimos, que puede resultar útil o conveniente cuando se trate de matrimonios que cuenten con una pluralidad de bienes en situación de indivisión, pero que no es un cauce procesal inadecuado tampoco cuando se trate de un solo bien, como puede ocurrir perfectamente, por otra parte, en regímenes de Sociedad de Gananciales”.

---

<sup>70</sup> Entre otras, así lo entienden las SSAP de Álava de 17 de noviembre de 2004; de Barcelona de 16 de mayo, 29 de mayo y 29 de junio de 2002, de 20 de enero y 15 de marzo de 2003, de 17 de diciembre de 2004, de 28 de abril de 2006; de Madrid de 23 de enero de 2007 y de Zaragoza de 11 de noviembre de 2002.

En realidad, la existencia por sí sola de bienes adquiridos en proindiviso ordinario por los esposos – como la vivienda conyugal – no puede justificar sin más la aplicación del procedimiento de división de patrimonios, aunque comparta la opinión de ORTUÑO MUÑOZ<sup>71</sup> de que el concepto de masa común de bienes sujeta a las cargas matrimoniales debe ser interpretado de forma extensiva, tanto se trata de una comunidad por cuotas abstractas o individualizadas, germánica o de tipo romano, puesto que la finalidad que el legislador ha pretendido al establecer un procedimiento específico para la liquidación de bienes tras la crisis matrimonial vincula el alcance de este mecanismo liquidatorio al precedente proceso de separación, divorcio o nulidad, con la implantación de los principios de agilidad y eficacia<sup>72</sup>.

Se hace preciso tener en cuenta que a la liquidación de un régimen económico matrimonial, que puede haber durado muchos años – como en este caso – debe dársele un significado más amplio, incluyendo las reglas para acabar relaciones entre cónyuges generadas durante la convivencia matrimonial, no con el objetivo de determinar la masa de bienes que se habrá de adjudicar cada uno de los cónyuges, sino con la finalidad de resolver los conflictos que se puedan haber generado a lo largo de la convivencia, resolver las titularidades dudosas – casa, cuentas corrientes, ajuar doméstico, etc. – extinguir los créditos que se puedan haber creado – reintegros y reembolsos – pagar las contribuciones atrasadas que habrán generado créditos de un cónyuge contra el otro y las compensaciones entre los dos patrimonios<sup>73</sup>.

En primer lugar, porque la independencia patrimonial de los cónyuges en este régimen no evita que se produzcan situaciones de confusión patrimonial sobre la titularidad de los bienes; y, en segundo, porque la contribución al levantamiento de las cargas del matrimonio o las compensaciones a que hubiere lugar por la valoración del trabajo

---

<sup>71</sup> ORTUÑO MUÑOZ, A., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, coord. por FERNÁNDEZ BALLESTEROS, M.A., Barcelona, 2000, T.III, págs. 3.766 y ss.

<sup>72</sup> Es criterio de la DGRN que aunque los bienes adquiridos vigente el régimen de separación están basados en la comunidad romana, no se pueden identificar ambas regulaciones. Como afirmó la Resolución de 16 de junio de 2010 “Esta diferenciación resulta, en nuestro ordenamiento, del hecho de que el régimen económico matrimonial de separación de bienes sólo pueda existir entre cónyuges, así como de la afectación de los bienes al sostenimiento de las cargas del matrimonio, de las especialidades en la gestión de los bienes de un cónyuge por el otro, de la presunción de donación en caso de concurso de un cónyuge y de las limitaciones que para disponer se derivan del destino a vivienda habitual de un inmueble. Nada de esto sucede en una comunidad romana en la que en ningún momento existen consecuencias patrimoniales derivadas de las circunstancias personales de los titulares, pues ni los bienes integrantes de esta comunidad se sujetan a afectación especial alguna, ni sufren singulares limitaciones a su disposición”.

<sup>73</sup> ROCA I TRIAS, M<sup>a</sup>. E., “La liquidació del règim de separació de béns a Catalunya”, *RJC*, 2008, núm. 3, pág. 11.



doméstico o por la no remunerada colaboración de un cónyuge en la actividad empresarial del otro, hacen imprescindible una consideración conjunta y una resolución global de todas las relaciones patrimoniales entre los cónyuges mientras estuvo vigente el régimen de separación.

Además, si la propia LEC en su art. 811 ha incluido la posibilidad de liquidación del régimen de participación, no tiene sentido, ni resulta práctico, que haya querido dejar fuera el supuesto de bienes comunes procedentes de un matrimonio sujeto al régimen de separación de bienes.

Y tampoco debemos olvidarnos de la doctrina derivada de la SAP de Barcelona de 29 de mayo de 2002, que se refiere al carácter inapropiado y antieconómico de tener que acudir a un juicio ordinario para liquidar las situaciones de proindivisión derivadas del régimen de separación de bienes. Esta sentencia dispone también que la no admisión de aplicación del sistema previsto en los arts. 806 y ss. de la LEC supone una grave discriminación para la liquidación de un bien común, con respecto a otros matrimonios regidos por sistemas de ganancialidad, discriminación que vulneraría el derecho de igualdad reconocido en la Constitución Española.

De este modo, si efectuamos una interpretación amplia y flexible de la exigencia del art. 806 de la ley – “existencia de una masa común de bienes y derechos sujeta a determinadas cargas y obligaciones” – podemos llegar a concluir que sería posible, en un único procedimiento, abordar toda la liquidación, y no sólo la división o extinción del proindiviso sobre uno o varios bienes en el juicio ordinario correspondiente<sup>74</sup>. En caso contrario, las controversias de los cónyuges habrían de ventilarse a través del ejercicio de la

---

<sup>74</sup> Podría ser defendible, como hace REBOLLEDO VARELA. A., (*op. cit.* pág. 186) afirmar que cuando se trate de la acción de división sobre más de un bien, y la autoridad judicial lo estimase procedente, pudieran ser considerados en conjunto a efectos de división. Tal posibilidad ha sido recientemente consagrada al modificarse el art. 438.3.4º de la LEC que dispone que “En los procedimientos de separación, divorcio o nulidad y en los que tengan por objeto obtener la eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesíásticas, cualquiera de los cónyuges podrá ejercer simultáneamente la acción de división de la cosa común respecto de los bienes que tengan en comunidad ordinaria indivisa. Si hubiere diversos bienes en régimen de comunidad ordinaria indivisa y uno de los cónyuges lo solicitare, el tribunal puede considerarlos en conjunto a los efectos de formar lotes o adjudicarlos”.

acción de división por el declarativo correspondiente en razón de la cuantía, acción de división ejercida sobre cada bien sobre el que recae la cotitularidad.

Procedimiento único para la liquidación del régimen de separación de bienes que presenta las siguientes ventajas<sup>75</sup>:

- a. El juez tendría un conocimiento más global de la situación.
- b. Como consecuencia de la globalización del procedimiento, se podría dar más facilidad a la posible liquidación de las diferentes relaciones patrimoniales existentes entre los cónyuges, permitiéndole aplicar principios como el de compensación o valorar el trabajo para la casa efectuado por uno de los consortes.
- c. Se podrían solucionar los problemas que se presenten para la determinación de la titularidad de los bienes en algunas adquisiciones efectuadas constante el matrimonio, con aplicación bien del principio de la titularidad formal, bien del principio de subrogación real, o bien de tomar en consideración la intención de los cónyuges con respecto a la adquisición del bien e, incluso, sus actos posteriores con respecto a aquél.
- d. Y le permitiría resolver cuestiones relativas a la titularidad de los fondos de una cuenta corriente abierta a nombre de ambos cónyuges de forma indistinta.

Finalmente, por lo que se refiere a la naturaleza jurídica, hay que decir que estamos ante un procedimiento judicial autónomo, especial y declarativo, ya que el legislador lo ha separado del pleito matrimonial, no pudiendo considerarse un incidente del mismo, ya que su resolución no se encuentra vinculada al fondo del asunto, sino que es consecuencia de aquel pleito y tiene un objetivo autónomo. Y, en cuanto al juzgado competente para su conocimiento, la SAP de Barcelona de 24 de enero de 2005 considera que puede serlo tanto el que conozco o haya conocido del proceso de nulidad, separación o divorcio, como aquel ante el se sigan o hayan seguido actuaciones sobre disolución del régimen económico matrimonial por alguna de las causas previstas en la legislación civil, recogiendo lo dispuesto en el art. 807 de la LEC.

---

<sup>75</sup> CARBONELL CRESPI, J. A., *op. cit.*, págs. 107 y 108.

## CONCLUSIONES

Doña Josefa solicita nuestro parecer sobre los derechos que pudieran corresponderle tras el divorcio. Es intención de los cónyuges que el mismo se produzca de mutuo acuerdo, por lo que tratarán de fijar en un convenio regulador las relaciones patrimoniales derivadas del matrimonio – las cuestiones relativas a los hijos no plantean problemas, pues ambos son mayores de edad y todo hace suponer que económicamente independientes –. Sin embargo, y ante la posibilidad de que el divorcio acabe siendo contencioso, desea estar informada de las cuestiones relativas a la liquidación del régimen económico matrimonial de separación de bienes.

a) El primer extremo que nos plantea – sobre la necesidad o no de liquidar el régimen económico matrimonial de separación de bienes – suscita una aparente contradicción: la de tener que liquidar un régimen que se caracteriza fundamentalmente por la nota de la autonomía patrimonial de los cónyuges (art. 1.437 del Cc.), lo que determina – al menos en teoría – la inexistencia de una masa común de bienes y derechos.

Sin embargo, la realidad de este régimen demuestra ser, en muchos casos, distinta, pues es imposible una independencia absoluta entre las titularidad de cada cónyuge, sobre todo en matrimonios de larga duración – como el de Doña Josefa y Don Mariano –, por el mero hecho de que la vida en común entre los esposos y la necesidad de hacer frente a las cargas económicas generadas en el seno de la familia, introduce ya un elemento asociativo que impide de por sí una total independencia patrimonial. En el caso que nos ocupa observamos la existencia de titularidades compartidas – vivienda conyugal o cuenta corriente bancaria – y de otras dudosas – ajuar doméstico o vivienda vacacional – e incluso de compensaciones de las que es acreedora la esposa, lo que determina, sin duda, la necesidad de los esposos de liquidar su régimen económico matrimonial.

En todo caso, la liquidación constituye una facultad que Don Mariano y Doña Josefa pueden ejercitar desde el momento en que se produce la disolución del régimen económico matrimonial, por lo que no es necesario que tal procedimiento se lleve a cabo al mismo tiempo y junto con la demanda de divorcio.

b) A continuación, la esposa se plantea si tiene derecho a algún tipo de indemnización por haber dedicado su tiempo al cuidado de la familia, lo que conecta con la compensación del art. 1.438 del Cc.

Una vez analizada la jurisprudencia del TS, afirmo que es acreedora de la compensación, porque si bien es cierto que el Tribunal sienta, como doctrina jurisprudencial, que “el derecho a obtener la compensación por haber contribuido uno de los cónyuges a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico (...) requiere que (...) se haya contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo realizado para la casa”, no podemos desconocer que el trabajo que realiza en la consulta del esposo – y que por constituir una contribución a las cargas del matrimonio no le haría merecedora de la compensación – no es remunerado, por así haberlo pactado los cónyuges, y que además la dedicación a la casa y al cuidado de los hijos ha sido significativa. Se produce así una sobreaportación de la esposa a las cargas del matrimonio, elemento determinante – a juicio de la doctrina mayoritaria – para el nacimiento de la compensación del art. 1.438 del Cc.

c) En tercer lugar, desea conocer si el hecho de haber trabajado, sin sueldo, en la consulta de Don Mariano, le hace merecedora de algún tipo de remuneración. La colaboración que presta en la clínica del esposo constituye una contribución a las cargas del matrimonio – siempre que la misma sea regular y permanente, como aquí ha tenido lugar –. Como esta colaboración excede de su deber de contribuir, Doña Josefa tendrá derecho, no a la compensación basada en el art. 1.438 del Cc., sino a una remuneración fundada en el principio de interdicción del enriquecimiento sin causa del cónyuge empresario, ya que el esposo se ahorró el sueldo de una enfermera y se benefició de los ingresos de la clínica, mientras que Doña Josefa sufrió un lucro frustrado, por su trabajo sin remuneración.

d) En cuanto a la pensión por desequilibrio económico (art. 97 del Cc.) que pudiera corresponderle, es preciso aclarar que tal figura es perfectamente compatible con el régimen de separación de bienes y con la compensación del art. 1.438 del Cc.

Si partimos de la hipótesis de que, inmediatamente tras el divorcio, pierde el empleo – o más concretamente, deja de beneficiarse de los rendimientos de la clínica del esposo, como venía haciendo durante la vigencia del matrimonio – llegamos a la conclusión de que tiene derecho a ser acreedora de la misma, porque aunque no cobrara cantidad alguna por

su trabajo, era beneficiaria de los ingresos de la consulta – que servían para atender las necesidades de la familia – y por tanto empeoraría su situación económica en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfrutaba el esposo, recayendo en Doña Josefa la carga de probar de tales extremos.

Además, como no hay que acreditar la necesidad, entiendo también posible su concesión en caso de que siguiera trabajando – con sueldo – en la consulta de Don Mariano, por resultar los ingresos de la clínica desproporcionados en comparación con su salario.

En todo caso, habrá que analizar las circunstancias concretas del caso para determinar la duración y la posible extinción posterior de la pensión, pues su finalidad no es perpetuar, a costa de uno de sus miembros, el nivel económico que venía disfrutando la pareja hasta el momento de la ruptura, sino lograr reequilibrar la situación dispar resultante de aquélla.

e) Seguidamente, por lo que respecta a la titularidad de las viviendas, hemos de diferenciar dos situaciones: lo relativo a la vivienda familiar y lo relativo a la vacacional; y hacer también una precisión inicial: en la actualidad, los Tribunales toman en consideración, y de manera conjunta, una serie de criterios para determinar la titularidad de los bienes, en concreto el de la titularidad formal – la pertenencia de los bienes deriva del título a cuyo nombre figuren – el de la subrogación real – la procedencia del dinero empleado para llevar a cabo la adquisición – la intención de los cónyuges al contratar, e incluso sus actos posteriores en relación con los bienes adquiridos.

En cuanto al primer inmueble, aparecen como compradores por mitades los esposos – principio de titularidad formal – y de su voluntad en el momento de la compraventa e, incluso, de los actos posteriores en relación con el bien, no se deduce que deba primar el principio de subrogación real – la vivienda y la hipoteca que se constituyó sobre ella se financiaron con dinero procedente de la consulta médica del esposo –. Por tanto, Doña Josefa es titular de la mitad de la vivienda de Valladolid.

Por el contrario, respecto de la vivienda de Asturias aparece, como única compradora, la esposa, aunque el metálico con el que se adquirió se obtuvo en la consulta

de Don Mariano. En mi opinión, estamos ante una donación de fondos por parte del esposo para la adquisición del inmueble, autorizada por el art. 1.323 del Cc., por lo que una prueba de la titularidad exclusiva del dinero no es suficiente para determinar la propiedad de la vivienda. Analizando conjuntamente los criterios que determinan la titularidad de los bienes, afirmo que el inmueble vacacional pertenece, en exclusiva, a la esposa, pues así se infiere de los principios de titularidad formal y, sobre todo, de la voluntad de los esposos y de sus posteriores actuaciones en relación con la finca. En todo caso, corresponde a Doña Josefa probar que estamos ante una verdadera donación, siendo también preciso que este negocio no obedezca a una causa ilícita, como podría ser el propósito de defraudar a acreedores del esposo donante.

f) La determinación de la titularidad de los bienes muebles de ambas viviendas – mobiliario y objetos de valor – presenta mayores dificultades que la de los inmuebles, pues es más difícil aportar un título de dominio sobre los mismos. Y eso es precisamente lo que aquí sucede: los esposos carecen de las facturas expedidas por el vendedor de los bienes, documentos a los que dan especial relevancia los Tribunales. Por ello, es necesario acudir a las presunciones posesorias de los arts. 448, 449 y 464 y a la de copropiedad del art. 1.441, todos ellos del Cc. De acuerdo con las mismas, se llega a igual conclusión en relación con los bienes muebles de ambas viviendas: tales muebles pertenecen por mitad a ambos esposos, pues no puede entenderse que se dé una posesión exclusiva de las viviendas por ninguno de los esposos – con independencia de que la esposa sea titular de la casa vacacional – sino una posesión conjunta, ya que ambos conviven en los dos inmuebles y, en consecuencia, la coposesión debe extenderse también a los bienes muebles que forman parte de ambos domicilios.

g) La consulta sobre la cuenta corriente común es sencilla de resolver: tanto la doctrina como la jurisprudencia afirman que lo determinante en estos casos es la prueba del origen del dinero, es decir, que aplican el principio de subrogación real, con independencia de que cualquiera de los esposos – como titulares de la cuenta – tenga frente al Banco depositario facultades dispositivas del total del saldo. Como el metálico de la cuenta corriente proviene de la consulta titularidad del esposo, por ser la única fuente de ingresos familiar, todo el saldo de la cuenta bancaria será también de Don Mariano.

h) Respecto de los valores mobiliarios y fondos de inversión del esposo, Doña Josefa no tiene ningún derecho. Están a nombre de Don Mariano, por lo que no pudieron adquirirse ni antes del matrimonio – pues los frutos rentas o intereses de tales bienes son gananciales, en virtud del art. 1.347 del Cc., por lo que se hubieran atribuidos por mitad al disolverse la sociedad ganancial, como dispone el art. 1.344 del Cc., lo que no ha tenido lugar – ni vigente el régimen de gananciales – ya que se tratarían de bienes gananciales aunque se hubieran obtenido con los beneficios del trabajo del esposo, según dispone el art. 1.347 del Cc., por lo que también les corresponderían por mitad al disolverse la sociedad, lo que tampoco ha sucedido –.

Por tanto, tuvieron que ser adquiridos por el esposo una vez que el régimen económico matrimonial era el de separación de bienes. Y siendo así, son de su titularidad por el principio de subrogación real – el dinero de la consulta es privativo – y por el de titularidad formal – aparece únicamente Don Mariano como titular –, sin que conste la oposición de la esposa a esta titularidad exclusiva.

i) Finalmente, procede resolver la cuestión menos pacífica del dictamen: el procedimiento para liquidar el régimen económico matrimonial de separación de bienes. Me inclino por seguir la tesis de la aplicación del procedimiento que regulan los arts. 806 a 810 de la LEC, si bien soy consciente de que en este régimen económico matrimonial no existe propiamente una masa común de bienes y derecho sujeta a determinadas cargas y obligaciones.

Las sentencias que defienden la aplicación de este procedimiento, parten de que en este régimen no es descartable la existencia de bienes adquiridos en común como práctica implantada socialmente en corrección del rigor de los principios propios de tal régimen – en el supuesto analizado, la vivienda conyugal – y que determina la presencia de una masa común de bienes, derechos y obligaciones adquiridos por razón del matrimonio y la convivencia común.

Sin embargo, a mi juicio, la sola existencia de bienes adquiridos en proindiviso ordinario por los esposos no puede justificar sin más la aplicación de este procedimiento; si bien considero que el concepto de masa común de bienes sujeta a las cargas matrimoniales debe ser interpretado de forma extensiva, puesto que la finalidad buscada por el legislador

al establecer un procedimiento específico para la liquidación de regímenes económicos es establecer un cauce ágil y eficaz, siendo inapropiado y antieconómico tener que acudir a un juicio ordinario para liquidar las situaciones de proindivisión derivadas de este régimen de separación de bienes. Además, si la propia ley procesal, en su art. 811, ha incluido la posibilidad de liquidación del régimen de participación, no tiene sentido, ni resulta práctico, que haya querido dejar fuera el supuesto de bienes comunes procedentes de un matrimonio sujeto al régimen económico de separación de bienes.

Es necesario tener en cuenta que a la liquidación de un régimen económico matrimonial, que puede haber durado muchos años – como en este caso – debe dársele un significado más amplio, incluyendo las reglas para acabar relaciones entre cónyuges generadas durante la convivencia matrimonial, no con el objetivo de determinar la masa de bienes que se habrá de adjudicar cada uno de los cónyuges, sino con la finalidad de resolver los conflictos que se puedan haber generado a lo largo de la convivencia, resolver las titularidades dudosas – casa, cuentas corrientes o ajuar doméstico – extinguir los créditos que se puedan haber creado – reintegros y reembolsos – pagar las contribuciones atrasadas que habrán generado créditos de un cónyuge contra el otro y las compensaciones entre los dos patrimonios.

En definitiva, si efectuamos una interpretación amplia y flexible de la exigencia del art. 806 de la ley podemos llegar a concluir que sería posible, en un único procedimiento, abordar toda la liquidación, y no sólo la división o extinción del proindiviso sobre uno o varios bienes en el juicio ordinario correspondiente. En caso contrario, las controversias de los cónyuges habrían de ventilarse a través del ejercicio de la acción de división por el declarativo correspondiente en razón de la cuantía, acción de división ejercida sobre cada bien sobre el que recae la cotitularidad.

Tal es mi dictamen, que gustosamente someto a cualquier otro parecer mejor fundado en derecho.



## BIBLIOGRAFÍA

ÁLBACAR LÓPEZ, J. L., y CABANILLAS SÁNCHEZ, A., “Comentario a los arts. 1.435 a 1.444”, en *Código Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T.IV, Madrid, 1995.

AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C., “La libertad de pacto en el régimen de separación de bienes”, en *La Autonomía de la voluntad y negocios jurídicos de Familia*, dir. y coord. por J. RAMS ALBESA, Dykinson, Madrid, 2009.

ÁLVAREZ OLALLA, M<sup>a</sup>. P., *Responsabilidad patrimonial en el Régimen de Separación de Bienes*, Aranzadi, Pamplona, 1996.

ÁLVAREZ-SALA WALTHER, J., “Aspectos imperativos en la nueva ordenación económica del matrimonio y márgenes a la libertad de estipulación capitular”, *Rev. Der. Not.*, abril-junio 1981, págs. 7 y ss.

BANACLOCHE PALAO, J., “Procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial”, en *Ley de Enjuiciamiento Civil: Respuestas a cien cuestiones polémicas*, Sepin, Pozuelo de Alarcón (Madrid), 2002.

BARCELÓ DOMENECH, J., en *El régimen económico del matrimonio*, coord. por J. RAMS ALBESA y J.A. MORENO MARTÍNEZ, Dykinson, Madrid, 2005.

BELLIDO PENADÉS, R., *La liquidación del régimen económico matrimonial en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: reflexiones sobre la adecuación del procedimiento y su naturaleza jurídica*, La Ley 2000.

CARBONELL CRESPI, J. A., “La liquidación del régimen económico matrimonial de separación de bienes”, *Revista Jurídica del Notariado* núm. 63, julio-septiembre 2007, págs. 96 y ss.

CERDÁ GIMENO, J., “La prueba de las titularidades de los bienes conyugales en el régimen de separación de bienes”, *RGLJ*, 1979.

CUENCA ALCAINE, B., “*Pensión compensatoria del artículo 97 CC y el Régimen Económico de Separación de Bienes, ¿procede o no procede?*” Consultado en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4542-pension-compensatoria-del-articulo-97-cc-y-el-regimen-economico-de-separacion-de-bienes-iquest;procede-o-no-procede-/> [Consulta 20 – 12 – 2015].

CRESPO ALLU.É, F., “*La necesaria liquidación del régimen de separación de bienes*”, en *Los conflictos actuales en el Derecho de Familia*, Lex Nova, Valladolid, 2013.

DE LOS MOZOS, J. L., en *Comentarios al Código Civil y a las Compilaciones Forales*, ALBALADEJO GARCÍA, M. (Dir.), T. XVIII, vol. 1.º (arts. 1315 a 1343), 2.ª edic., Edersa, Madrid, 1982, págs. 100 y 101.

GUILARTE GUTIÉRREZ, V., “El procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial”, en *El Derecho de Familia y Sucesiones en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, 2.ª ed., Lex Nova, Valladolid, 2003.

LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho Civil*, T.IV, 4.ª ed., Dykinson, Madrid, 2010.

MARÍN VELARDE, Mª. A., “*El régimen de separación de bienes y liquidación del régimen económico matrimonial*”, en *Los 25 temas más relevantes en la vida práctica del Derecho de Familia*, Coord. F. LLEDÓ YAGÜE, Vol. I: Parte sustantiva, Dykinson, Madrid, 2011.

MARTÍNEZ CORTÉS, J., “*El régimen económico de separación de bienes*”, en *Instituciones de Derecho Privado*, Coord. por Juan Francisco DELGADO DE MIGUEL, T. IV, Vol. 2.º, Civitas, Madrid, 2002.

MASOT MIQUEL, M. “*La liquidación del régimen económico matrimonial de separación de bienes*”, *Revista Jurídica de les Illes Balears*, núm. 1, 2003, págs. 80 y 89.

MONTÉS PENADÉS, V. L., *Comentario al Código Civil*, T.II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.

ORTUÑO MUÑOZ, A., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, coord. por FERNÁNDEZ BALLESTEROS, M.A., T.III, Barcelona, 2000.

PUIG FERRIOL, L., “*Algunas cuestiones con referencia al régimen económico matrimonial de separación de bienes*”, Academia Sevillana del Notariado, T. XIV, Comares, 2006, pág. 34.

RAMS ALBESA, J., “Proposición del régimen de separación de bienes como régimen optativo directo”, *Anuario Jurídico Villanueva*, núm. 2, 2007, pág. 135.

REBOLLEDO VARELA, A. L., “*Separación de bienes en el matrimonio*”, Montecorvo, Madrid, 1983.

RENTERÍA AROZAMENA, A., “*La liquidación del régimen económico matrimonial y el Registro de la Propiedad*”, Bol. Colegio Registradores, núm. 104, 2004, pág. 1.794.

RIBERA BLANES, B., “*Capítulo VI Del Régimen de separación de bienes*”, en *El régimen económico del matrimonio*, Coord. por Joaquín Rams Albesa y Juan Antonio Moreno Martínez, Dykinson, Madrid, 2005.

ROCA I TRIAS, M<sup>a</sup>. E., “*La liquidació del règim de separació de béns a Catalunya*”, RJC, 2008, núm. 3.

SAVATIER, R., *La sèparation de biens en droit français*, Paris, Dalloz, 1973.

VÁZQUEZ SOTELO, J. L., “El procedimiento judicial para la liquidación del régimen económico-matrimonial”, en *La división judicial de patrimonios. Aspectos sustantivos y procesales*, dir. J. L. SEOANE SPIEGELBERG, Cuadernos de Derecho Judicial I, 2004.

## **JURISPRUDENCIA DE REFERENCIA**

STS de 24 de marzo de 1971  
STS de 19 de octubre de 1988  
STS de 14 de febrero de 1989  
STS de 13 de marzo de 1989  
STS de 14 de marzo de 1990  
STS de 23 de noviembre de 1990  
STS de 8 de febrero de 1991  
STS de 25 de junio de 1993  
STS de 14 de marzo de 1994  
STS de 7 de junio de 1996  
STS de 19 de noviembre de 1997  
STS de 19 de diciembre de 1997  
STS de 5 de julio de 1999  
STS de 25 de mayo de 2001  
STS de 19 de julio de 2002  
STS de 14 de marzo de 2003  
STS de 25 de junio de 2003  
STS de 12 de noviembre de 2003  
STS de 10 de febrero de 2005  
STS de 11 de febrero de 2005  
STS de 28 de abril de 2005  
STS de 6 de octubre de 2006  
STS de 31 de mayo de 2006  
STS de 6 de febrero de 2008  
STS de 10 de marzo de 2009  
STS de 10 de enero de 2010  
STS de 30 de abril de 2010  
STS de 6 de mayo de 2011  
STS de 22 de junio de 2011  
STS de 14 de julio de 2011  
STS de 19 de octubre de 2011  
STS de 24 de noviembre de 2011

STS de 16 de noviembre de 2012  
STS de 31 de enero de 2014  
STS de 18 de marzo de 2014  
STS de 27 de noviembre de 2014  
STS de 26 de marzo de 2015  
STS de 14 de abril de 2015  
STSJ de Cataluña de 10 de marzo de 1993  
STSJ de Cataluña de 31 de enero de 1994  
STSJ de Cataluña de 5 de marzo de 1998  
SAP de Álava de 17 de noviembre de 2004  
SAP de Alicante de 6 de noviembre de 2000  
SAP de Alicante de 23 de noviembre de 2001  
SAP de Alicante de 1 de julio de 2010  
SAP de Almería de 17 de febrero de 2003  
SAP de Asturias de 24 de febrero de 2003  
SAP de Baleares de 28 de octubre de 1997  
SAP de Baleares de 5 de noviembre de 1999  
SAP de Baleares de 4 de marzo de 2004  
SAP de Baleares de 8 de octubre de 2004  
SAP de Baleares de 7 de febrero de 2005  
SAP de Barcelona de 16 de mayo de 2002  
SAP de Barcelona de 29 de mayo de 2002  
SAP de Barcelona de 29 de junio de 2002  
SAP de Barcelona de 20 de enero de 2003  
SAP de Barcelona de 15 de marzo de 2003  
SAP de Barcelona de 17 de diciembre de 2004  
SAP de Barcelona de 24 de enero de 2005  
SAP de Barcelona de 28 de abril de 2006  
SAP de Castellón de 22 de octubre de 2002  
SAP de Castellón de 1 de diciembre de 2003  
SAP de Córdoba de 11 de noviembre de 2002  
SAP de Gerona de 13 de diciembre de 2006  
SAP de Granada de 3 de noviembre de 1997  
SAP de La Coruña de 2 de mayo de 2006

SAP de La Coruña de 31 de marzo de 2011  
SAP de Las Palmas de 1 de septiembre de 2000  
SAP de Las Palmas de 19 de septiembre de 2002  
SAP de La Rioja de 14 de abril de 2005  
SAP de Lleida de 17 de diciembre de 2001  
SAP de Madrid de 12 de enero de 2001  
SAP de Madrid de 13 de julio de 2001  
SAP de Madrid de 22 de abril de 2002  
SAP de Madrid de 15 de enero de 2003  
SAP de Madrid de 17 de mayo de 2004  
SAP de Madrid de 14 de marzo de 2005  
SAP de Madrid de 23 de enero de 2007  
SAP de Madrid de 21 de diciembre de 2009  
SAP de Madrid de 22 de febrero de 2010  
SAP de Málaga de 14 de octubre de 1997  
SAP de Murcia de 9 de septiembre de 2010  
SAP de Navarra de 31 de julio de 2003  
SAP de Pontevedra de 20 de abril de 2006  
SAP de Pontevedra de 18 de junio de 2009  
SAP de Pontevedra de 15 de marzo de 2011  
SAP de Santa Cruz de Tenerife de 2 de diciembre de 2002  
SAP de Santa Cruz de Tenerife de 22 de julio de 2000  
SAP de Santa Cruz de Tenerife de 16 de mayo de 2011  
SAP de Toledo de 9 de noviembre de 1999  
SAP de Valencia de 19 de enero de 2000  
SAP de Valencia de 7 de julio de 2001  
SAP de Valencia de 12 de marzo de 2003  
SAP de Valencia de 4 de marzo de 2004  
SAP de Valencia de 8 de marzo de 2006  
SAP de Zamora de 5 de diciembre de 2002  
SAP de Zaragoza de 11 de noviembre de 2002  
SAP de Zaragoza de 5 de diciembre de 2003